AMERICANA • MEXICANA • CANADIANA • INCUNABULA
Ex libris
Sol Eisen
L.V.E. 1943

COLECCION
DE LA
BULA DE ORO,
CON NOTAS,
Y
CEREMONIAS
de la Eleccion, y Coronacion
de Emperador.

DISPUESTO POR Mr. LE-MARGNE.

SEGUNDA IMPRESSION.

CON PRIVILEGIO. En Madrid,
en la Imprenta del Hospital General.
Año de 1745.

Vendese à beneficio de los Pobres de èl en Casa de Mr. Simond, frente de los Peyneros, Puerta del Sol.

AL SEñOR

D. MIGUEL DE ARIZCUN, Cavallero del Orden de Santiago, Marquès de Iturbieta, &c. &c.

SEñOR.

OS Sabios, los Poderosos, y los Bienhechores, han sido siempre los Idolos, à cuyas Aras se han consagrado las producciones de los ingenios. Los Sabios, porque aceptando estos obsequios, se hacian defensores de los Escritos, librandolos con su autoridad de la ca-

lumnia, defendiendolos con su pluma de la menos moderada censura. Los Poderosos tomaban à su cargo mejorar la fortuna de los Estudiosos, que ocupados en el comercio de las Musas, no podian adelantar sus conveniencias; y finalmente, los Bienhechores admitian este genero de ofrendas, en superabundante recompensa de los beneficios que havian hecho à los Escritores. Como Sabio, como Poderoso, y como Bienhechor, es acreedor V. S. de este corto obsequio. Su ilustrado entendimiento, y nada vulgar penetracion, le hacen capàz de juzgar debidamente de qualquier Escrito. La generosidad con que ha llenado V. S. de liberalidades à los que han recurrido à su beneficencia, es uno de los mas fuertes apoyos de los Estudiosos; pues nunca dexaron de hallar fruto en los Laureles de Apolo, que lograron consagrar à un tan zeloso Protector de los Literatos. Ultimamente, su natural benignidad, y piadosissimo corazon, tiene dulcemente aprisionados à quantos se han valido

de

de V. S. sienda tan grande el numero de estos, que no hai yà quien ignore, que es V. S. el universal ampar o de los desvalidos. Estos son, Señor, los motivos, que me han obligado à dedicar à V. S. esta Coleccion, que me ha parecido necessaria en las circunstancias presentes; aunque hablando con la ingenuidad que acostumbro, y havrò experimentado V. S. las veces que se ha dignado permitir, que me llegasse à su Persona; la principal razon, que à esto me mueve, es no tener otro medio de corresponder à las repetidas honras, que V. S. me ha hecho, y generosamente me continùa. Debo à la Bondad de Dios, del Rey, y de V. S. hallarme en estado capàz de evitar toda sospecha, de que la esperanza de nuevo interès, sea la que dirige mi pluma en este rudo diseño del noble caracter de V. S. sobre lo que me estendierà gustoso, si no me constara, que la ofensa, que en esto harìa à su modestia, podria disminuir el aprecio, que espero haga V. S. de este leve testimonio de mi gratitud.

Pe-

Pero què dirè yo de mas gloria para V. S. que el haverse movido nuestro justissimo Monarca, à hacerle Merced de Titulo de Castilla, para sì, sus descendientes, y successores, en atencion à los buenos, y señalados servicios que ha hecho, y està haciendo à la Corona? *Què mas gloria para V.S. que haver merecido con este premio una confesion tan particular del mas justo de los Monarcas? Siendo, pues, ociosas qualesquiera otras expresiones, darè fin à este discurso, uniendo mis ardientes votos, à los de tantos favorecidos de V. S. que no cessan de pedir à Dios les conserve una vida tan preciosa, para el bien de este Reyno, para el adelantamiento de los estudiosos, y para el consuelo de los desvalidos.*

PRO-

PROLOGO.

LA vacante del Trono Imperial, y la abertura de la ſuceſsion indiviſible de la Caſa de Auſtria, hacen oy preciſa la Coleccion preſente de la Bula de Oro, de las Ceremonias de la Elección, y Coronacion de Emperador, y de la Pragmatica Sancion; y como deſde el eſtablecimiento de la Bula Aurea ha havido alguna variedad en ſus diſpoſiciones, he creìdo, que la puntualidad de las notas, que advierten eſtas mutaciones, no dexaria de ſatisfacer tu curioſidad en eſte punto; pero te ad-

advierto, que lo que no hallares en ellas, lo encontraràs en el Articulo de las Ceremonias; porque como el demasiado numero de notas, que huviera sido preciso insertar en un mismo lugar, huviera podido hacer molesta su lectura, se han trasladado à este Articulo, en que se trata con claridad de lo que en la Bula de Oro se halla bastantemente confuso acerca de las Ceremonias de la Eleccion, y Coronacion de Emperador. VALE.

CONS-

CONSTITUCION,

LLAMADA LA BULA DE ORO, *publicada por el Emperador Carlos IV. en* 1356. *tocante à la forma, y ceremonia de la Eleccion de los Emperadores, el numero de Electores, sus Funciones, sus Derechos, sus Privilegios, y todo lo concerniente al Govierno del Imperio, dada, parte en Nuremberg, en* 10. *de Enero, y parte en Metz en* 25. *de Diciembre del mismo año.* (1)

EN EL NOMBRE DE LA Santisima, è Indivisible Trinidad. Amen.

CARLOS, por la gracia de Dios Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Bohemia, A para

(1) Entre las Leyes fundamentales, que oy principalisimamente conciernen al Imperio Germanico, es esta Bula de Oro, en la

para perpetua memoria. Todo Reyno en sì diviso, serà desolado; y porque sus Principes se han hecho

Com-

la que se estableciero la Eleccion, y Coronacion de los Emperadores, y de los Principes del Imperio, y de los Electores, que insensiblemente se fueron introduciendo. Llamase esta Bula de Oro, por el Sello de Oro, que tiene colgando, como era costumbre sellar con el Sello de Oro los Diplomas de esta entidad, pues los Emperadores Byzantinos lo usaban; y *Alexo*, Emperador de los Griegos, lo usò tambien en una donacion, que hizo de ciertos Lugares à *Boemundo*, Duque de Calabria. De los Byzantinos passò esta costumbre à los Francos, y de estos a los Germanos. Entre las cosas, que dieron motivo à Carlos IV. para ello, fuè el querer finalizar las controversias, que sobre la precedencia de los Electores, y sus Derechos, estaban suscitadas, y que tan desidiosa hizo la Eleccion de Ludovico Bavaro, y el querer abolir los desafios. Este Sello es de Oro, representando por un lado à Carlos IV. adornado de las insignias Imperiales, con Corona, Cetro, y Pomo, y à un lado una Aguila de una cabeza, y al otro un Leon, y al rededor tiene escrito: KAROLUS QUARTUS, DIVINA FAVENTE CLEMEN-

Compañeros de Ladrones, ha mezclado Dios entre ellos un espiritu de espanto, para que anden como

MENTIA, ROMANORUM IMPERATOR SEMPER AUGUSTUS, ET BOHEMIÆ REX. Por el reverso del Sello se vè un Palacio con tres Torres, y una puerta abierta enmedio, (en el que se señala el Capitolio, ò Roma) con esta inscripcion: AUREA ROMA, y por orla se lee al rededor: ROMA CAPUT MUNDI REGIT ORBIS FRENA ROTUNDI. Està escrita en Latin, para que pudiesse llegar à noticia de todos los Derechos, y Constituciones del Imperio; y aunque à cada uno de los Electores se les diò copia sellada, no obstante, por la negligencia de los Libreros discrepan mucho, assi en el numero de los titulos, como en el de las paginas, en la Escritura, y aùn en el Texto; pero se ha de tener por original el que se guarda en el Archivo de Maguncia, como tambien el que se conserva entre otros Privilegios en Francfort sobre el Mein, que es en donde se hace la Eleccion. Està escrito con letras Monacales en quarenta y tres hojas de pergamino, de las quales à la ultima està pegada una membrana muy grueſſa, de donde cuelga el Sello de Oro. Este exemplar no està repartido en titu-

à tientas enmedio de el dia, como si estuvieran en tinieblas; y ha quitado sus candeleros del lugar en que estaban,

los; pero en la pagina segunda, y tercera tiene un Elenco de los Capitulos, rubricado cada uno de ellos. Aunque en esta Bula de Oro se establece su perpetua duracion, ha padecido no obstante por la publica utilidad algunas innovaciones, como en el Titulo XII. §. 2. de dicha Bula se lee oy: *Hac nostra ordinatione ad nostrum, & ipsorum dumtaxat beneplacitum duratura*; y consta de la Capitulacion del Emperador *Josepb*; y assi, por tacito consentimiento se ha variado el lugar de la Eleccion, y Coronacion del Emperador. El Conducto de los Electores, y el Juicio Palatino, yà no subsiste en el Imperio. El Derecho de Coronar al Emperador, està yà convenido entre los Electores de Maguncia, y Colonia. Los Electores Protestantes no assisten yà à la Missa de la Eleccion; y finalmente se ha innovado la Bula de Oro, por la creacion de el octavo, y noveno Electorado. Se dà esta puntual noticia, para que no se confunda esta *Bula de Oro*, con la *Bula de Oro Bravantina*, concedida por el mismo Carlos IV. año de 1349. à *Juan Bravantino*, y sus herederos, la que ha sido origen de tantas dis-

cor-

ban, para que ſean ciegos, y conductores de ciegos. Y los que caminan en la obſcuridad ſe hieren, y en la diviſion es donde los ciegos de entendimiento cometen los abſurdos. Dì, Sobervia, còmo huvieras reynado en Lucifèr, ſi no te huviera auxiliado la diviſion? Dì, embidioſo Satanàs, còmo huvieras echado à Adàn de el Paraìſo, ſi no le huvieras apartado de la obediencia? Dì, Luxuria, còmo huvieras deſtruìdo à Troya, ſi no huvieras apartado à Helena de con ſu marido? Dì, Ira, còmo huvieras deſtruìdo la Republica Romana, ſi no te huvieras ſervido de la diviſion, para animar à Pompeyo, y Julio à una inteſtina

cordias deſde el Imperio de Rodulpho II. año de 1582. haſta el Emperador Carlos VI. ni con la *Bula de Oro Saxonica*, expedida por el miſmo Carlos IV. en Metz à 27. de Diciembre de 1357. tocante à los Derechos, y ſucceſsion de la Caſa de Saxonia: Ni con la *Bula de Oro Palatina*, concedida por el Emperador Segiſmuudo en *Aixla Chapelle* à 8. de Noviembre de 1414. à favor de la Caſa Palatina.

Guerra el uno contra el otro? Pero tu, Embidia, quantas veces te has esforzado à arruinar por la division al Imperio Christiano, fortalecido por Dios, como sobre una santa, è indivisible Trinidad con las tres Virtudes Theologales, Fè, Esperanza, y Caridad, sobre cuyo fundamento se establece el Christianissimo Reyno, vomitando el antiguo veneno de la dissension entre los Electores, que son las columnas y principales miembros del Sacro Imperio, y por cuyo resplandor debe el Sacro Imperio ser ilustrado, como por siete antorchas, cuya luz està fortalecida por la union de los siete Dones del Espiritu Santo?

Por lo qual estando obligados, assi por el cargo, que nos impone la Dignidad Imperial, de que gozamos, como por mantener nuestro derecho de Elector, en quanto Rey de Bohemia, à evitar con tiempo los peligrosos sucessos, que en adelante pudieran originar las divisones, y dissensiones entre los Electores, de cu-

cuyo numero somos: Despues de haver maduramente deliberado en nuestra Corte, y Assamblea solemne de Nuremberg, en presencia de todos los Principes Electores, Eclesiasticos, y Seculares, y otros Principes, Condes, barones, Señores, Gentileshombres, y Ciudades, estando sentado en el Trono Imperial revestido de las insignias, y adornos Imperiales, coronado con la Diadema por la plenitud del poder Imperial, hemos hecho, y publicado por este Edicto, firme, è irrevocable, las Leyes siguientes, para fomentar la union entre los Electores, establecer una forma de Eleccion unanime, y cerrar todo camino à esta detestable division, y à los extremos peligros, que la siguen. Dado el año del Señor de 1356. Indiccion nona, à 10. de Enero. De nuestro Reynado el decimo, y de nuestro Imperio el segundo.

*** *** ***

CAPITULO PRIMERO.

COMO, Y POR QUIEN DEBEN los Electores ser conducidos al lugar donde se hiciere la Eleccion de un Rey de Romanos.

§. 1. DEclaramos, y ordenamos por el presente Imperial Edicto, (que ha de valer para siempre) con cierta ciencia, pleno poder, y autoridad Imperial, que siempre que en adelante llegare la ocasion de elegir un Rey de Romanos para ser Emperador, y que, segun la antigua, y laudable costumbre, (2.) tuvieren los Electores que ha-

(2) La Eleccion en tiempos antiguos se hacia de otro modo, que aora. El primitivo Derecho de Eleccion le tenian las cinco Naciones de la Germania, que eran, *Francos*, *Alemanes*, *Bavaros*, *Saxones*, y *Lotharingios*. Se juntaban los Pontifices, (que assi llamaban à los Principes Eclesiasticos) los Principes Seculares, los Abades, Condes, y Nobles, juntamente con los

fiacer viage con motivo de tal Eleccion, cada Principe Elector estarà obligado, siendo requerido, à hacer con-

los Magistrados de las Ciudades, que representaban el Pueblo, al que despues excluyeron del Derecho de Eleccion los Principes, quando empezaron à hacerse poderosos, en los alborotos, que se movieron en Alemania en tiempo de Enrico IV. año de 1056. aunque no fuè esta exclusion de una vez; pues en la Eleccion de Lothario Emperador, aùn se hace mencion de los Consules, y Magistrados de las Ciudades. Entre los Principes siempre fueron los mas poderosos los de el Rhin, no solo por ser superiores en Dignidad, y en numero, sino tambien por la Primacìa, que gozaba la Silla Moguntina en elegir, y consagrar al Rey. Señalado el dia de la Eleccion, se publicaba con grande aparato, y despues que se juntaban asignaban à cada Pueblo su assiento. Los Principes Eclesiasticos se sentabau à la derecha, y los Seculares à la izquierda, y rodeados de el Pueblo, manifestaba este su consentimiento con dàr voces, ò con levantar la mano derecha. Y quando havia duda sobre la Eleccion, consultaban los Principes con sus Pueblos; pero desde el tiempo de Conrado III. no se hace mencion de la con-

conducir, y escoltar seguramente, y sin fraude, por sus Países, Tierras, y Lugares, y aùn mas lexos, si puede,

concurrencia del Pueblo para la Eleccion; y aunque en la Eleccion de Philipo, y Othon IV. se dice que huvo numero de Nobles, y Ministeriales; pero la Eleccion solo fuè hecha por los Principes. Federico II. fuè assi electo en 1212. El lugar de la Eleccion era en las llanuras del Rhin. Pedia el Arzobispo de Maguncia su parecer al Pueblo, siendo tanta la autoridad de este Prelado en la Eleccion de Emperador, que muchas veces se comprometieron en èl. Tomados los Votos, y hecha la Eleccion, se publicaba con aplauso de toda la multitud. Despues la viuda, ò Herederos del difunto Emperador, le embiaban al nuevo Electo las insignias del Imperio. Algunas veces se conferia el Imperio al Electo por la entrega de la Lanza, con que fué herido el pecho de Christo; y despues los Estados prometian la fidelidad. Alterada la Germania por los fatales interregnos, los mas principalos Proceres de la Germania, que son los tres Archi-Cancelarios, y los quatro Oficiales, que son Copero, Gentil-hombre, Mariscal, y Camarero, se arrogaron este Derecho de elegir Emperador, en el que despues fueron

de, à todos sus Colectores, ò sus Diputados, àzia la Ciudad en que se deberà hacer la Eleccion, assi al ir,

ron confirmados por esta Bula de Oro. No fueron de una vez excluìdos todos los Principes, pues en la Eleccion de *Ricardo* se hace mencion de ellos, y en la de *Rodulpho* Habsburgico fue mucha la autoridad de *Mainardo*, Conde del Tiròl, y la de *Federico*, Burgrave de Norimberga; pero despues poco à poco se arrogò este Derecho à solos los Electores, que son oy los Arzobispos de Maguncia, de Treveris, de Colonia, el Rey de Bohemia, el Duque de Hannovèr, el de Baviera, el de Saxonia, el Marquès de Brandeburg, y el Conde Palatino. Los tres Arzobispos tienen el derecho de elegir, aunque no estèn investidos por el Papa, pero no el Cabildo en Sede vacante; pero se le dà aviso, que elija un Arzobispo antes de la Eleccion de Rey de Romanos, como sucediò con el Cabildo de Colonia, que en 1562. eligiò por Arzobispo à Federico de Uveda, para la Eleccion de Maximiliano II. Los demàs Electores son tambien admitidos à la Eleccion antes de ser investidos por el Imperio; y si es menor de edad, suple por èl su Tutor, como en la Eleccion, y Coronacion del Emperador *Mathias* assistiò Juan Bipontino, como

ir, como al bolver, ſo pena de perjuro, y de perder (ſolo por eſta vez) la voz, y el voto, que deba tener en eſta Eleccion, declarando al que, ò los que en eſto fueren negligentes, ò rebeldes, haver incurrido deſde entonces en las dichas penas, ſin que haya neceſsidad de otra declaracion, que la preſente.

§. 2. Tambien ordenamos, y mandamos à todos los otros Principes, que tienen Feudos de el Sacro Romano Imperio, de qualquier nombre que ſean, como tambien à todos los Condes, Barones, Soldados, Vaſſallos, aſsi Nobles, como Plebeyos, Burgueſes, y Comunidades de Burgos, Ciudades, y demàs Lugares del Sacro Imperio, que quando ſe tratare de proceder à la Eleccion de un Rey de Romanos, para ſer Emperador, conduzcan, y eſcolten ſegu-

mo Tutor de *Federico* Palatino; y en la Eleccion de *Ferdinando Primero* fue llamado à ella *Alberto*, Tutor de Ferdinando Maria, Elector de Babiera. Solamente los proſcriptos del Imperio ſon excluìdos de la Eleccion.

guramente, y sin fraude, como se ha dicho, por sus Territorios, y lo mas lexos que pudieren, à cada Principe Elector, ò à los Diputados, que embiare à la Eleccion, luego que à ellos, ò à cada uno de ellos, que huviere pedido el salvo conducto; y en caso que alguno presuma contravenir à nuestra presente Ordenanza, que incurra tambien en todas las penas siguientes; es à saber, en caso de contravencion por los Principes, Condes, Barones, Gentiles-Hombres, Soldados, y Vassallos, la pena de perjuro, y la privacion de todos los Feudos, que tengan del Sacro Romano Imperio, y de todos qualesquiera otros, como tambien de todas sus demàs possessiones, de qualquiera naturaleza que sean; y respecto de las Comunidades, y Burgueses contraventores de lo dicho, que sean tambien reputados perjuros, y con esto sean privados de todos los Derechos, Libertades, Privilegios, y Gracias, que han obtenido del Sacro Imperio, è incurran

en

en ſus perſonas, y en ſus bienes el deſtierro, y proſcripcion Imperial; y ſi llegare el caſo, deſde aora para entonces les privamos de todos qualeſquiera derechos. Demàs de eſto, ſea permitido à qualquiera acometer à los dichos proſcriptos con autoridad propria, y ſin temor de caſtigo, ſin pedir permiſsion á los Magiſtrados, y ſin temer caſtigo alguno de parte del Imperio, ò de qualquiera otro que ſea; principalmente quando, haviendo deſpreciado temerariamente, y como rebeldes, inobedientes, y traydores, una coſa tan importante al bien publico, ſean los dichos proſcriptos convencidos de crimen, y de felonìa para con la Republica, el Eſtado, y la Dignidad del Sacro Imperio, y aùn contra ſu honor proprio.

§. 3. Aſsimiſmo ordenamos, y mandamos à los Burgueſes de todas las Ciudades, y à las Comunidades, que vendan, ò hagan vender à cada Elector, ò à ſus Diputados para la Eleccion, aſsi à ida, como à buelta,

à

à precio razonable, y sin fraude, los Viveres, y demàs cosas, que necesitassen para ellos, y para los de su Estado, todo baxo las mismas penas arriba mencionadas, respecto de los dichos Burgueses, y Comunidades, en las que de hecho les declaramos incursos.

§. 4. Que si algun Principe, Conde, Barón, Soldado, Vassallo, Noble, Plebeyo, Burguès, ò Comunidad de Ciudades, fuere tan temerario, que impidiesse, ò molestasse à los Electores, ò à sus Diputados, yendo à la Eleccion de Rey de Romanos, ò bolviendo de ella, ò los acometiesse, ofendiesse, ò inquietasse en sus Personas, ò en las de sus Domesticos, ò Estado, ò tambien en sus Equipages, ò bien sea haviendoles pedido el salvo conducto ordinario, ò no haviendo juzgado conveniente el pedirsele. Declaramos à aquel, y à todos sus complices haver incurrido de hecho en las susodichas penas, segun la qualidad de las personas, como queda dicho.

Assi-

§. 5. Asimismo, si un Principe Electòr tuviesse alguna enemistad, dissension, ò controversia con alguno de sus Colegas, esta querella no deba ser impedimento, una vez requerido, à darle el dicho salvo conducto, y escolta al otro, ò à sus Diputados para la dicha Eleccion, so pena de perjuro, y de perder su voz de Eleccion, por esta vez solamente, como queda dicho.

§. 6. Asimismo, si los otros Principes, Condes, Barones, Soldados, Vassallos, Nobles, y Plebeyos, Burgueses, y Comunidades de Ciudades, quisiessen mal à algun Electòr, ò à muchos, ò huviesse entre ellos alguna Guerra, ò dissension, no dexaràn, sin contradicion, ni fraude alguno, de conducir, y escoltar al Principe Electòr, ò à los Principes Electores, ò à sus Diputados, assi al ir al parage donde se deberà hacer la Eleccion, como al bolver, si quieren evitar las penas de que estàn amenazados por este Edicto, en las que incurran *ipso facto*, que hiciessen lo contrario.

Y,

§. 7. Y para mayor firmeza, y seguridad de todo lo dicho, querèmos, y ordenamos, que todos, y cada uno de los Principes Electores, demàs Principes, Condes, Barones, Nobles, Ciudades, ò sus Comunidades, prometan por Cartas, y por juramento todo lo dicho, y que se obliguen de buena fee, y sin fraude à cumplirlo, y ponerlo en execucion; y que qualquiera que reusasse dàr tales Cartas, incurra *ipso facto* en las penas ordenadas, segun la condicion de las personas.

§. 8. Pero si algun Principe Elector, ò algun otro Principe, de qualquiera condicion, ò estado, que tuviesse Feudo, ò Feudos por el Sacro Imperio, ò Conde, ò Barón, ò Noble, ò sus Herederos, ò Succesores, que no quisiesse cumplir nuestras Leyes, y Constituciones Imperiales, ò presumiesse contravenir à ellas, si el tal Principe fuesse Elector, que desde entonces para en adelante le excluyan sus Coelectores de su Sociedad, y sea privado de

voz para la Eleccion, y del Grado, Dignidad, y Derecho de Principe Elector, y no goce la Inveſtidura de los Feudos que tuviere del Sacro Imperio. Y ſi el que contravinieſſe à eſtas Leyes fuere algun otro Principe, ò Gentil-hombre, como ſe ha dicho, que tampoco tenga la Inveſtidura de los Feudos, que puede tener del Imperio, ù de qualquiera otro que los tenga, y deſde luego incurra las miſmas penas perſonales arriba expreſſadas.

§. 9. Y aunque queramos, y ordenèmos, que todos los Principes, Barones, Gentiles-hombres, Soldados, Vaſſallos, Ciudades, y Comunidades, eſtèn obligados indiferentemente à dàr la dicha eſcolta, y conducir à cada Elector, ò à ſus Diputados, como ſe ha dicho; no obſtante hemos juzgado conveniente ſeñalar à cada Elector una eſcolta, y Conductores particulares, ſegun los Paiſes, y Lugares por donde huvieſſe de paſſar, como mas latamente ſe verà por lo que ſe ſigue.

Pri-

§. 10. Primeramente el Rey de Bohemia, Archi-Copero del Sacro Imperio, serà conducido por el Arzobispo de Maguncia, por los Obispos de Bamberg, y de Vvertzburg, por los Burgraves de Nuremberg, por los de Hoenloe, de Vvertheim, de Bruneck, y de Hanau, y por las Ciudades de Nuremberg, de Rotemburg, y de Vvindesheim.

§. 11. El Arzobispo de Colonia, Archi-Chancillèr del Sacro Imperio en Italia, serà conducido por los Arzobispos de Maguncia, y de Treveris, por el Conde Palatino de el Rhin, por el Landtgrave de Hesse, por los Condes de Catzenellembogen, de Nassau, de Dietz, de Isemburg, y de Falckenstein, y por las Ciudades de Vvetzlar, de Geylnhausen, y de Fridberg.

§. 12. El Arzobispo de Treveris, Archi-Chancillèr del Sacro Imperio en las Galias, y en el Reyno de Arlès, serà conducido por el Arzobispo de Maguncia, por el Conde Palatino del Rhin, por los Condes

de Spanheim, de Naſſau, y de Iſemburg, de Vveſterburg, de Runckel, de Limburg, de Dietz, de Catzenellembogen, de Eppenſtein, y de Falckenſtein, y por la Ciudad de Maguncia.

§. 13. El Conde Palatino de el Rhin, Archi-Mayordomo de Sacro Imperio, ſerà conducido por el Arzobiſpo de Maguncia.

§. 14. El Duque de Saxonia, Archi-Mariſcal del Sacro Imperio, ſerà conducido por el Rey de Bohemia, los Arzobiſpos de Maguncia, y de Magdeburg, los Obiſpos de Bamberg, y de Vviertzburg, el Marquès de Miſnia, el Lantdgrave de Heſſe, los Abades de Fulde, y de Hirſchfelt, los Burgraves de Nuremberg, los de Hohenloe, de Vvertheim, de Brunec, de Hanau, y de Falckeſtein, como tambien por las Ciudades de Erfort, Mulhauſen, Nuremberg, Rotemburg, y Vvindesheim.

§. 15. Todos los que acaban de nombrarſe, eſtaràn igualmente obligados à conducir al Marquès de Bran-

Brandeburg, Archi-Camarero de el Sacro Imperio.

§. 16. Asimismo queremos, y expressamente ordenamos, que cada Principe Elector, que quisiere tener este salvo conducto, y escolta, lo haga saber debidamente à aquellos por quien quisiere ser conducido, y escoltado, señalandoles el camino que tomarà, à fin de que los que estàn ordenados para la dicha conducion, y escolta, y que para ello huviessen sido requeridos, se puedan prevenir comodamente, y con tiempo.

§. 17. Declaramos tambien, que las presentes Constituciones, hechas con motivo de la dicha conducion, se deban entender de suerte, que cada uno de los sobredichos, ò alguno otro, que acaso no ha sido arriba expressado, à quien en el caso dicho sucediere ser requerido para proveer la dicha conducion, y escolta, estè obligado à darla en sus Tierras, y Paises solamente, y aùn mas lexos, si pudiere, todo sin fraude, baxo las penas arriba mencionadas.

§. 18. Tambien mandamos, y ordenamos, que el Arzobispo de Maguncia, que entonces fuesse, embie sus Cartas-Patentes por Correos expressos à cada uno de los otros Principes Electores, Eclesiasticos, y Seculares, sus Colegas, para intimarles la dicha Eleccion: y que en las Cartas estè expressado el dia, y el termino en que verisimilmente podràn ser entregadas à cada uno de los Principes.

§. 19. Las Cartas contendràn, que en tres meses, que se contaràn desde el dia que alli se expresasse, todos, y cada uno de los Electores se hallen en Francfort sobre el Mein, en persona, ò en su lugar embiar sus Embaxadores autenticamente, autorizados, y proveìdos de procuracion valida, signada de su mano, y sellada de su gran Sello, para proceder à la Eleccion de un Rey de Romanos, futuro Emperador.

§. 20. Pero el modo, y forma con que estas Cartas deben formarse, y la formalidad que inviolablemente de-

debe obſervarſe en ellas, y la forma que los Principes Electores tendràn en formar, y hacer ſus Poderes, Mandatos, y Procuraciones para los Diputados, que quiſieren embiar para la Eleccion, ſe hallarà mas claramente expreſſado al fin de la preſente Ordenanza; la qual forma que alli ſe preſcrivieſſe, ordenamos de todo nueſtro pleno poder, y autoridad Imperial, que ſea en todo, y por todo obſervada.

§. 21. Luego que llegaſſe à la Dioceſi de Maguncia la noticia cierta de la muerte del Emperador, ù del Rey de Romanos: Ordenamos, y mandamos, que deſde entonces, en el eſpacio de un mes, que ſe contarà deſde el dia que ſe recibiò el aviſo de la muerte del Emperador, el Elector de Maguncia, por ſus Cartas-Patentes, dè parte à los otros Principes Electores, y haga la intimacion de que ſe ha hablado. Y ſi por acaſo el Arzoziſpo no lo hicieſſe, ò procedieſſe con lentitud en hacer la dicha intimacion, entonces

los otros Principes Electores, de su proprio movimiento, aùn sin ser llamados, y por la fidelidad con que estàn obligados à assistir al Sacro Imperio, irán dentro de tres meses, como se ha dicho, à la dicha Ciudad de Francfort, para elegir un Rey de Romanos, futuro Emperador.

§ 22. Pero cada uno de los Principes Electores, ò sus Embaxadores, no podràn entrar en tiempo de la Eleccion en la dicha Ciudad de Francfort, sino con 200. Cavallos solamente, entre los quales podrà tener 50. Cavalleros armados, ò menos si quiere pero no mas.

§ 23. El Principe Elector, assi llamado, y combidado à esta Eleccion, no viniendo, ò no embiando à ella sus Embaxadores con sus Cartas-Patentes, selladas con su gran Sello, que contengan un pleno, libre, y entero poder de elegir un Rey de Romanos, ò bien haviendo venido à ella, ò haviendo embiado, en su defecto, à sus Embaxadores, si despues este mismo Principe, ò

sus

sus Embaxadores se retirassen del lugar de la Eleccion, antes que haya sido electo un Rey de Romanos, futuro Emperador, y sin haver sostituido solemnemente, y dexado un Procurador legitimo, para que obre en lo dicho: Que por esta vez sea privado de la voz para la Eleccion, y del derecho que à ella tenia, y quede assi abandonado.

§. 24. Imponemos, y mandamos assimismo à los Burgueses de Francfort, que en virtud del juramento, que queremos que presten à este fin sobre los Santos Evangelios, estèn obligados à proteger, y defender con todo cuidado, fidelidad, y vigilancia à todos los Principes Electores en general, y à cada uno de ellos en particular, y tambien à todas sus gentes, y à cada uno de los 200. Cavallos, que huvieren llevado à la dicha Ciudad, de todo insulto, y acometimiento, en caso que sucediere alguna disputa, ò querella entre ellos; en cuyo defecto incurran la pena de perjuro, con pèrdida de

to-

todos ſus derechos, libertades, gracias, è indultos, que tengan, ò pudieren tener del Sacro Imperio; y deſde luego ſeràn deſterrados del Imperio con ſus perſonas, y todos ſus bienes; y deſde entonces, como deſde el preſente, ſerà licito à qualquiera de ſu propria autoridad, ſin la obligacion de recurrir à Magiſtrado alguno, de acometer ſin temor de caſtigo à eſtos miſmos Burgueſes, que en eſte caſo deſde aora para entonces privados de todo derecho, como à Traydores, Infieles, y Rebeldes al Imperio, ſin que los que les acometieſſen por eſte motivo deban temer caſtigo alguno de parte del Sacro Imperio, ni de otro alguno.

§. 25. Demàs de eſto, los dichos Burgueſes de la dicha Ciudad de Francfort no introduciràn, ni permitiràn, baxo de pretexto alguno, dexar entrar en ſu Ciudad ningun Eſtrangero, de qualquiera condicion, ò qualidad, que pueda ſer, durante todo el tiempo que ſe procedieſſe en la Eleccion, exceptos ſolos los

Prin-

Principes Electores, sus Diputados, ò Procuradores, cada uno de los quales podrà hacer entrar 200. Cavallos, como se ha dicho.

§. 26. Pero si despues de la entrada de los mismos Electores, se hallasse en la Ciudad, ò en su presencia algun Estrangero, los dichos Burgueses, en virtud del juramento, que havràn prestado para este assumpto, en virtud de la presente Ordenanza, sobre los Santos Evangelios, como queda dicho, estaràn obligados à hacerle salir al punto, y sin tardanza, baxo de las mismas penas arriba mencionadas contra ellos.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DEL REY de Romanos.

§. 1. DEspues que los Electores, ò sus Plenipotenciarios huviessen hecho sus entradas en la Ciudad de Francfort, passaràn el dia siguiente muy de mañana

na à la Iglesia de San Bartholomè Apostol, y haràn cantar la Missa del Espiritu Santo, y assistiràn à ella todos hasta que se acabe, à fin de que el mismo Santo Espiritu ilustre sus corazones, y con su virtud ilumine sus entendimientos, para que fortificados con su auxilio, puedan elegir por Rey de Romanos, y futuro Emperador un hombre justo, bueno, y util para la salud del Pueblo Christiano. (3) Aca-

(3) Las condiciones requisitas para ser electo Rey de Romanos, son, que sea *Secular*, y son excluidos los Cojos, Enfermos, y Hereges; que sea *Varon* de legitimo matrimonio; que sea *Germano*, lo qual no tanto es Ley, como inveterada costumbre; pero se reputa por *Germano* el hijo de padres Germanos, aunque èl haya nacido en otra parte, como sucediò con Ferdinando Primero. Padres Germanos son los que consiguen el derecho de Ciudad Germanica, y gozan de assiento, y voto en las Dietas: Que sea *Persona ilustre*, que à lo menos tenga la Dignidad de Conde, aunque en el presente estado se requiere uno de los mas poderosos Potentados. La edad oy señalada es 18. años, aunque en lo

§. 2. Acabada la Missa, todos los Electores, ò los Plenipotenciarios se acercaràn al Altar, donde se huviere celebrado, y alli los Principes Electores Eclesiasticos, puesto ante ellos el Evangelio de San Juan: *In principio erat Verbum*, pondràn sus manos con reverencia sobre el pecho, y los Principes Electores Seculares, tocando con sus manos el dicho Evangelio: (à todo lo qual asistiràn con su familia desarmados) entonces el Arzobispo de Maguncia les presentarà la forma del juramento, y èl con ellos, y ellos, ò los Plenipotenciarios de los ausentes con èl, prestaràn el juramento de este modo.

Yo N. Arzobispo de Maguncia, Archi-Chancillèr de el Sacro Imperio en Alemania, y Principe Elector, juro sobre estos Santos Evangelios, ante mi puestos, por la Fè con que estoy obligado à Dios, y al Sacro Romano Im-

lo antiguo no estaba constituìda por Ley; porque *Othon III.* fue electo de diez años; *Enrique IV.* de quatro años; y *Federico II.* de tres.

Imperio, que segun toda mi discrecion, y juicio, con la ayuda de Dios, quiero elegir una Cabeza temporal al Pueblo Christiano, que es decir, un Rey de Romanos, futuro Emperador, que sea digno de serlo, en quanto por mi discrecion, y juicio lo pudiere conocer; y segun la misma Fè, darè mi voz, y mi voto en la dicha Eleccion, sin pacto alguno, ni esperanza de interès, recompensa, promessa, ò alguna cosa semejante, de qualquier modo que pueda llamarse: Assi Dios me ayude, y todos los Santos.

§. 4. Despues de haver prestado el juramento en la forma, y modo dicho, los Electores, ò los Embaxadores de los ausentes procederàn à la Eleccion, y desde entonces no saldràn mas de la Ciudad de Francfort, hasta que à pluralidad de votos hayan electo para el Pueblo Christiano una Cabeza temporal; es à saber, un Rey de Romanos, futuro Emperador.

§. 5. Pero si en treinta dias continuos, que se contaràn desde el dia

en

en que huvieſſen preſtado el juramento, difirieſſen hacer la Eleccion, entonces, paſſados los treinta dias, no tendràn otro alimento, que pan, y agua, ni ſaldràn de la dicha Ciudad, ſi primero, como ſe ha dicho, todos, ò la mayor parte de ellos no huvieſſen elegido una Cabéza temporal de los Fieles.

§. 6. Pero deſpues que los Electores, ò el mayor numero de ellos, huvieſſen elegido en el miſmo lugar, eſta Eleccion deberà tenerſe, y reputarſe como ſi huviera ſido hecha por todos, ſin contradicion alguna.

§. 7. Y ſi ſucedieſſe, que alguno de los Electores, ò Embaxadores dichos huvieſſe tardado algun tiempo en llegar, pero llegaſſe antes que ſe huvieſſe celebrado la dicha Eleccion, querèmos que ſea admitido à la Eleccion, en el eſtado que ſe hallaſſe quando llegare.

§. 8. Y en quanto por una coſtumbre antigua, aprobada, y laudable, ha ſido invariablemente haſta aora obſer-

obſervado lo dicho; por eſta razon querèmos, y ordenamos de nueſtro pleno poder, y autoridad Imperial, que el que en adelante huviere de ſer electo en la forma ſuſodicha Rey de Romanos, inmediatamente, deſpues de ſu Eleccion, y antes que pueda mezclarſe en la adminiſtracion de otros Negocios del Imperio, confirme, y apruebe ſin dilacion alguna por ſus Letras, y ſu Sello à todos, y à cada uno de los Principes Electores, Eclesiaſticos, y Seculares, como à los principales Miembros del Imperio, todos ſus Privilegios, Letras, Derechos, Libertades, Inmunidades, Conceſsiones, antiguas Coſtumbres, y Dignidades, y todo lo que han obtenido, y poſſeìdo del Imperio, haſta el dia de ſu Eleccion; y que deſpues que haya ſido coronado con la Corona Imperial, les confirme de nuevo todo lo ſuſodicho.

§. 9. Eſta confirmacion ſe harà por el Principe electo à cada uno de los Principes Electores en particular, pri-

primeramente baxo del nombre de Rey, y despues renovada baxo el Titulo de Emperador; y el dicho Principe electo estarà obligado à mantener sin fraude, de buena intencion à los mismos Principes en general, y à cada uno de ellos en particular, sin causarles alguna turbacion, ò embarazo. (4)

C En

(4) Estos Privilegios, que promete guardar el Emperador, se llaman *Pacta Conventa*, ò *Capitulationis Imperij*. Es Ley fundamental de el Imperio, en quanto no solo està obligado el Emperador à ella por derecho de *Convencion*, ò *Pacto*, sino tambien quanto todos los Subditos del Imperio estàn sujetos à esta *Capitulacion*, como à Ley, y los Consejeros Aulicos, y Assessores de Camara estàn obligados à decidir arreglados á ella: y es una Convencion, que se hace entre el Emperador electo, y los Electores en nombre de todo el Imperio. Es muy controvertible quien hizo la primera Capitulacion. Hai quien atribuya el origen a los primeros Reyes de los Germanos, fundado (Schilterus *de Natura, & Origine Juris publicè*, §. 5.) en Tacito *de Mor. Germ. cap.* 7. *Regei ex nobilitate, Duces ex virtute sumunt. Nec Regibus infi-*

§. 10. En fin, queremos, y ordenamos, que en caso, que tres Electores presentes, ò los Embaxado-

infinita, aut libera potestas, &c. Otros se le dàn (Thegan. cap. 7.) à Ludovico Pio, hijo de Carlo Magno. *Postquam diu craverunt ipse,* (Carolus Magnus) *& filius eius locutus est ad filium suum coram omni multitudine..... ammonens eum in primis Omnipotentem Deum diligere.... Postquam hæc verba filio suo ostenderat, interrogavit, si obediens voluisset esse præceptis suis: at ille respondit.... libenter obedire, quæ mandaverat ei pater custodire;* pero esto mas indica ser paternales consejos, que capitulaciones. Es verdad, que antiguamente los Emperadores eran ligados con algun juramento. Consta (apud Carisiacum) el que hizo Carlos Calvo, *& ego quantum sciero, & rationabiliter potuero, Domino adiuvante, unumquemque vestrum secundum suum ordinem, & personam honorabo, & salvabo, & honoratum, ac salvatum absque ullo dolo, ac damnatione, vel deceptione conservabo.* Pero no conviene este juramento con los *Pacta Conventa* de oy, pues en los Reynos Patrimoniales, y Hereditarios se observa tambien semejante juramento, y le hizo Ferdinando I. en 1531. y no obstante, despues de la renuncia de Carlos V. firmò la Capitulacion en-

dores de los ausentes, elijan un quarto de entre ellos; es à saber, un Principe Electòr, presente, ò ausen-

 te,

entre los Electores. Dominicus Arumæus atribuye el origen de la Capitulacion à Conrado Primero, porque fue el primero que eligieron de su Nacion los Germanos, pero no hacen mencion de tal cosa los Escritores antiguos; pero ninguna de estas Capitulaciones era de las que oy acostumbran, que comprehende la union de la potestad entre el Emperador, y señala la forma de govierno; y assi, la primera Capitulacion en esta forma fue hecha por Carlos V. por voto de Federico, Electòr de Saxonia: (Sleidan *lib. 1. pag. 25.*) *Placere sibi, ut is renuntietur Cæsar, verumtamen certis legibus, ut & Germaniæ sua libertas constet, & ea, de quibus facta sit mentio, periculà vitentur.* Por lo qual desde tiempo de Carlos V. hasta el presente no se confiere la Dignidad Imperial, sino con la condicion de *Capitulacion*, y á cada Emperador se le propone nueva, assi en el numero, como en el orden de los Articulos, como se manifiesta en las Capitulaciones de Carlos Quinto, Ferdinando Primero, Maximiliano II. Rodulpho II. Mathias, Ferdinando II. Ferdinando III. Ferdinando IV. Leopoldo, Joseph, y Carlos

te, por Rey de Romanos, la voz de este electo, si està presente, ò la voz de sus Embaxadores, si està ausente, tenga su vigor, y aumente el numero, y la mayor parte de los que elijan, al modo de los otros Principes Electores.

CAPITULO III.

DEL ASSIENTO DE LOS Arzobispos de Treveris, de Colonia, y de Maguncia.

EN EL NOMBRE DE LA Santissima, è Indivisible Trinidad, felizmente. Amen.

CARLOS VI. por la gracia de Dios, Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Bohemia, para perpetua memoria.

§. 1. La union, y concordia de los

los IV. que aunque en lo fundamental convengan, pero por razon del tiempo, ò de las circunstancias se diferencian, por la alteracion, omision, ò adiccion de algunas cosas.

los Venerables, è Iluſtres Principes Electores, ſon el fomento, y la gloria del Sacro Romano Imperio, el honor de la Mageſtad Imperial, y el aumento de los demàs Eſtados de eſta Republica, cuyos Principes, como columnas principales, mantienen el Sagrado Edificio, por ſu piedad igual à ſu prudencia. Ellos ſon tambien los que fortifican el brazo del poder Imperial; y ſe puede decir, que quanto mas eſtrecho es el nudo de ſu amiſtad mutua, mas abundantemente goza el Pueblo Chriſtiano de todas las comodidades, que traen la Paz, y la Tranquilidad.

§. 2. Por lo qual, para evitar con tiempo las diſputas, y zelos, que pudieran originarſe entre los Venerables Arzobiſpos de Maguncia, de Colonia, y de Treveris, Principes Electores del Sacro Imperio, con motivo de la preferencia, ù del grado, que deben tener en los aſsientos en las Aſſambleas Imperiales, y Reales, y obrar de modo,

que queden entre sì en una tranquilidad de espiritu, y de corazon. y puedan trabajar unanimes, y emplear todos sus cuidados en los negocios, y aumentos del Sacro Imperio, para el consuelo del Pueblo Christiano: Por deliberacion, y consejo de todos los Electores, assi Eclesiasticos, como Seculares, hemos determinado, y ordenado, determinamos, y ordenamos de nuestro pleno poder, y autoridad Imperial, por este nuestro presente Edicto, perpetuo, è irrevocable, que los dichos Venerables Arzobispos tendràn el assiento; es à saber, el de Treveris, cara à cara del Emperador, el de Maguncia, sea en su Diocesi, y Provincia, ò sea fuera de su Provincia, en la jurisdicion de su Chancillerìa de Alemania (excepto solo en la Provincia de Colonia) à la mano derecha del Emperador: Assi como el Arzobispo de Colonia le tendrà en su Provincia, y Diocesi, y fuera de su Provincia, en toda la Italia, y Francia, à la mano

no derecha del Emperador, y en todos los Actos publicos Imperiales; como tambien en los Juicios, Colaciones, Investiduras de Feudos, Festines, Consejos, y en todas las demas Asssamblèas, donde se tratasse del honor, y bien del Imperio Romano. Queriendo, que este orden de asiento se observe entre los dichos Arzobispos de Colonia, de Treveris, y de Maguncia perpetuamente, sin que jamas se pueda hacer en èl mutacion alguna, ni formar alguna contextacion.

CAPITULO IV.

DE LOS PRINCIPES Electores en comun.

§. 1. ORdenamos tambien, que siempre que el Emperador, ò Rey de Romanos, se hallasse sentado en las Assambleas Imperiales, ò en el Consejo, ò en la Mesa, ò en alguna otra ocasion, con los Principes Electores, el Rey de

Bohemia, como Principe Coronado, y Sagrado, ocupe el primer lugar inmediatamente, despues del Arzobispo de Maguncia, ù el de Colonia, segun elque de ellos, conforme à la qualidad de los lugares, y variedad de las Provincias, estuviere sentado à la derecha del Emperador, ù del Rey de Romanos, en conformidad de sus Privilegios; y que el Conde Palatino ocupe despues de èl el segundo lugar del mismo lado derecho: Que à la izquierda el Duque de Saxonia ocupe elprimer lugar, despues del Arzobispo, que estuviere sentado à la mano izquierda del Emperador; y que el Marquès de Brandemburg se ponga despues del Duque de Saxonia.

§. 2. Siempre que el Sacro Imperio llegare à vacar, el Arzobispo de Maguncia tendrà el poder, que desde antiguamente ha tenido de combidar por Cartas à los demàs Principes sus cohermanos, para que vengan à la Eleccion.

§. 3. Todos los que entre ellos hu-

huvieſſen podido, ò querido aſsiſtir à la dicha Eleccion, eſtando juntos para proceder en ella, el Electòr de Maguncia, y no otro, ſerà el que ha de recoger particularmente los votos de ſus Colectores con el orden ſiguiente.

§. 4. Primeramente pedirà el parecer al Arzobiſpo de Treveris, à quien declaramos, que pertenezca el primer voto, como hemos hallado, que haſta el preſente le ha pertenecido; en ſegundo lugar al Arzobiſpo de Colonia, à quien pertenece el honor, y oficio de poner el primero la Diadema ſobre la cabeza al Rey de Romanos; en tercer lugar al Rey de Bohemia, que entre los Electores Seculares tienèn la primacìa por la Eminencia, el Derecho, y el merito de ſu Dignidad Real; en quarto lugar al Conde Palatino del Rhin; (5) en quinto lugar al Duque de Sa-

(5) Deſpues de eſta Bula ſe ha invertido eſte orden, pues en eſte lugar eſtà ſoſtituìdo el Electòr de Baviera; porque haviendo dexado Ludovico Severo dòs hijos, Ro-

Saxonia ; y en ſexto lugar al Marquès

Rodulpho , y Ludovico , à eſte quiſo darle la Baviera , y à aquel el Palatinado con la Dignidad de Elector , y parte del Ducado de Baviera , con la condicion de que alternativamente gozaſſen la Dignidad Electoral, lo que no pudo conſeguir ; porque los Principes del Imperio , y los Emperadores , que luego huvo , no quiſieron conſentir , que tanta autoridad , y dignidad , (como era debida à los Condes Palatinos , y pertenecia à ellos) gozaſſe de ella ſino el que fueſſe Conde Palatino , y poſſeyeſſe el Palatinado ; pero divididos los Eſtados Bavaros , y Palatinos , ſe adjudicaron eſte derecho los Bavaros , haſta que en 1329. ſe diſpuſo la alternativa por la eſpecial tranſaccion Ticinenſe entre Ludovico Bavaro , y Adolpho, Rodulpho , y Roberto , hijos de Rodulpho Balvo. Deſpues Juan , Rey de Bohemia , por eſpeciales Letras del año de 1339. (y que deſpues confirmò Carlos IV.) reconociò à Rodulpho , Conde Palatino , por Principe Coelector. Haviendo caſado deſpues Carlos IV. con hija de Rodulpho II. y muerto eſte en 1353. mientras ſe diſputaba el derecho de elegir Emperador entre ſu hermano Roberto *Senior* , y Eſtevan *Sibulato* , Duque de Baviera , pretendiendo

do este la alternativa, nombrò por su especial Decreto à Roberto *Senior* por Elector, y despues fue confirmado en Nuremberg año de 1356. con consentimiento de los demàs Electores. Aunque por entonces consintieron tacitamente los Bavaros, no obstante en el siglo decimosexto aspiraba al Electorado Guillermo, hijo de Alberto el Sabio; porque haviendo recibido la Investidura Federico Palatino en las Dietas de *Spira* en 1544. por Carlos V. protestando Guillermo, alcanzò del Emperador un Rescripto, de que esta Investidura en nada obstaba à sus derechos, por lo qual llevò tan à mal, que despues de la Guerra Smalcaldica fuesse Federico recibido otra vez à la Dignidad. Finalmente, despues que en la Guerra de Praga, año de 1620. fue vencido Federico V Palatino, y proscripto, y privado de la Dignidad Electoral, dieron la Investidura de ella à Maximiliano Bavaro en las Dietas de Ratisbona, año de 1623. pero aunque se opusieron à esta Investidura el Elector de Saxonia, y el de Brandemburg, consintiò no obstante el de Saxonia en la Dieta Electoral de Schleusingen, año de 1624. por cuyo medio fue recibido Maximiliano por el Elector de Maguncia en el Colegio Electoral en Nuremberg; y reconociendole despues el Elector de Brandemburg,

año de 1627. se trataba este mismo año de restituir al Palatino al Electorado, que ofrecia la alternativa, aunque fue en vano; porque haviendose controvertido en tiempo de la paz de Vvestphalia el derecho de Electorado entre los Palatinos, y Bavaros, no se tenia por posible la restitucion, por haverse transferido el derecho de Elector al Duque de Baviera, al que con especial pacto havia prometido Ferdinando III. conservarle en esta Dignidad. Los Cesareos proponian, que en el Bavaro, y en su Prosapia Guillelmina debia conservarse la Dignidad, dando al Palatino un nuevo octavo, è infimo Electorado; esto no era del agrado de los Palatinos, y Suecos, los quales proponian la alternativa, la que no aceptaba el Bavaro, teniendo por mas conveniente el octavo Electorado. Tambien huvo quien se opuso à esta creacion, por estàr señalado el numero de siete en la Bula de Oro; pero al fin consintieron todos en dàr al Palatino un nuevo octavo electorado con el nuevo oficio de Archi-Thesorero, y assi fue restituìdo en el Palatinado inferior, con la condicion, de que extinguida entre los Bavaros la linea *Guillelmina*, seria reintegrado de toda su antigua Dignidad. En este Estado permaneciò el Electorado de Baviera, hasta que en veinte y nueve de Abril de 1706. fue proscripto

del

què de Brandeburg. (6) Haviendo recogido con eſte orden el Arzobiſpo de Maguncia los votos de todos, les

de el Imperio Maximiliano Emmanuel, por haver accedido al Partido de Francia. Entonces el Palatino pedia, que el Electorado de ſus Predeceſſores, junto con el Oficio, y Palatinado ſuperior, con ſus dependencias, havia de bolver à recaer en él por derecho de *Poſtliminio*, lo que por conſentimiento de los Electores conſiguiò, y en 22. de Junio de 1708. recibiò la Inveſtidura, en la que fue confirmado por la Capitulacion *Carolina*; pero por la Paz de Raſtadt, y deſpues por la de Baden, fue reſtituìdo el Bavaro en ſu antiguo Eſtado, aunque con proteſta de los Electores Palatino, y de Brunſvick.

(6) El ſeptimo lugar le correſponde, como hemos viſto, al Elector Palatino, à quien ſe ſigue el Duque de Hannovèr, que ſe añadiò al numero de los Electores. El nono Electorado es el de Brunſvick Luneburg, cuya ſolemne Inveſtidura recibiò de el Emperador Leopoldo en 19. de Diciembre de 1692. Erneſto Auguſto, (aunque con proteſta de los Embaxadores de Dinamarca, de Monaſterien, y de Guelferbiten) con la condicion, que el derecho de Electorado recayeſſe en los deſcendien-

les declarará su intencion, y por quien dà el voto, siendo requerido por sus Coelectores para ello.

Or-

dientes de Ernesto Augusto, segun el derecho de Primogenitura, pero no en los Adgnatos. La controversia sobre la creacion de este nono Electorado, fue grande. El Elector de Maguncia, el de Baviera, el de Saxonia, y el de Brandemburg lo aprobaban, aunque no igualmente; pues aunque en las Dietas Electorales de 1690. havia propuesto el Emperador la concesion de este Electorado, pero sin impetrar el consentimiento, havia dado la Investidura al Duque de Hannovèr. Los Electores de Treveris, Colonia, y Palatino, se oponian con todo esfuerzo, diciendo, que esso no le pertenecia al Emperador solo, y que este nono Electorado se oponia à la Bula de Oro, y à la Paz de Vvestphalia, instando mucho en que no se aumentasse el numero de los Protestantes. En el Colegio de los Principes se opusieron muchos, entre los quales, especialmente fueron el Obispo Herbipolitano, el Monasterense, el Hildesheimense, el Duque de Saxonia Gotha, el de Guelferbiten, el Marquès de Badèn, el Landgrave de Cassel, y el Rey de Dinamarca, como Duque de Holstein, que se oponian à este

no-

§. 5. Ordenamos tambien, que en las ceremonias de los Feſtines Imperiales el Marquès de Brandemburg

nono Electorado, como contrario (decian) à la Bula de Oro, y Paz Vveſtphalica, y por el inconveniente de *Oligarchia* en los Electores. Quien mas fuertemente lo reſiſtia era *Antonio Ulrico* Guelferbitano, porque ſe invertia el orden de ſucceſsion en la Caſa de Brunſvick Luneburg; por cuyo motivo todos eſtos Principes hicieron ſu union en Ratisbona en 16. de Enero de 1693. y deſpues la confirmaron en Francfort ſobre el Mein en 1695. pero mientras trataban de oponerſe vigoroſamente, y que recurrieron al Rey Chriſtianiſſimo, como Garante de la Paz de Vveſtphalia, ſe originò la Guerra de Eſpaña ſobre la ſucceſsion, y mitigandoſe los animos, fueron poco à poco reconociendo (aunque no todos) eſte nuevo Electorado; y haviendo ſolo la dificultad de evitar el que ſe creyeſſe, que el haverſe hecho eſto aſsi, dependia ſolo del arbitrio del Emperador, declarò Leopoldo, que en adelante no concederia Electorado alguno ſin el conſentimiento de los Eſtados de el Imperio. Muerto Leopoldo, ſe bolviò à proponer eſte Negocio (que aùn no eſtaba enteramente decidido) por el Comiſ-

burg darà el aguamanos al Emperador, ò al Rey de Romanos. El Rey de Bohemia le darà la primera vez la Co-

missario Imperial en las Dietas, y determinaron los tres Colegios en 30. de Junio de 1708. que el Duque de Hannovèr fuesse confirmado en su nuevo Electorado, pero de suerte, que acabasse este con los descendientes varones de Ernesto Augusto: y si en este tiempo recayesse el Electorado Palatino en Familia Protestante, se hàvia de conceder à los Catholicos un voto supernumerario, de el qual pudiesse usar el primer Elector Catholico. Aprobada esta determinacion por el Emperador, fuè el nuevo elector introducido en el Colegio Electoral en 12. de Septiembre de 1708. dadas las reversales *de suscipiendo quanto Matriculari Electorali.* A esta dificultad vencida se siguiò la de el oficio anexo al Electorado, porque haviendole dado la Investidura de èl con el oficio de Archi Alferez de el Imperio, para que en las solemnidades llevasse la Vandera de el Imperio, al qual oficio, no solo se oponia el Duque de Saxonia, sino tambien el Duque de Vvirtemberg, por tocarle à el este Empleo, por razon del Estado de *Groeninga.* Quedò indeciso este Negocio, hasta que el Palatino fuè investido del oficio

Copa, el qual servicio no siempre estarà obligado à hacer con la Corona Real sobre la cabeza, en conformicio de Archi-Gentil hombre, y entonces cediò el que tenia de Archi Thesorero al Electorde Brunsvick Luneburg, en el que fuè confirmado por comun contentimiento de la Dieta en 13. de Enero de 1710. pero haviendo sido restituìdo en el oficio de Archi-Gentilhombre el Elector de Baviera, hizo dimision del oficio de Archi-Thesorero en el Palatino, de modo, que aùn no le ha acabado de difinir, què oficio se le daria al Elector de Brunsvick, aunque se han propuesto los oficios de Archi Cavallerizo, y Archi-Armero. Este Electorado està restricto à los descendientes solos de Ernesto Augusto. El Territorio de este Electorado consiste en el Ducado de Zell, Calemberg, y Grubenhagen, con los Condados de Hoya, y Diepholt. Los demàs Estados que possee este Principe, no tienen conexion con su Dignidad Electoral. Otras diferentes veces se ha tratado tambien de aumentar el numero de los Electores. Maximiliano quiso hacer Electores à los Archiduques de Austria. Carlos V. solicitò esta Dignidad para Phelipe II. A principios del siglo passado Bethlen Gabòr, Principe de Transilvania, pre-

midad de los Privilegios de su Reyno, si no quisiere hacerlo de su propria, y libre voluntad. El Conde Palatino del Rhin estarà obligado à llevar la vianda; y el Duque de Saxonia exercerà su cargo de Archi-Mariscal, como desde antiguo tiene de costumbre.

CAPITULO V.

DEL DERECHO DEL CONDE Palatino del Rhin, y del Duque de Saxonia.

§. 1. Assimismo, siempre que el Sacro Imperio llegare à vacar, como se ha dicho, el ilustre Conde Palatino del Rhin, Archi-Mayordomo del Sacro Romano

no pretendiò con la Junta de los Electores, y Principes se le diesse voto en la Eleccion de Emperador al Rey de Ungria, y quando se elegia, Joseph, Rey de Romanos, se intentò poner en los mismos Reyes de Ungria en el numero de los Electores, pero ninguna de estas pretensiones tuvo efecto.

no Imperio, serà Proviſor, ò Vicario de el Imperio en las partes del Rhin, de la Suevia, y de la Juriſdicion de Franconia, por cauſa de ſu Principado, ù del Privilegio del Condado Palatino, con poteſtad de adminiſtrar juſticia, nombrar para los Beneficios Eccleſiaſticos, recoger la renta del Imperio, dàr la Inveſtidura de los Feudos, y de recibir en nombre de el Sacro Imperio los juramentos de fidelidad; todo lo qual serà renovado à ſu tiempo por el Rey de Romanos, que deſpues fueſſe electo, al qual deberàn ſer preſtados de nuevo los juramentos de fidelidad, exceptuando los Feudos de los Principes, y de los que ſe dàn regularmente con el Eſtandarte, cuya Inveſtidura, y Colacion reſervamos eſpecialmente al Emperador ſolo, ò al Rey de Romanos. Tambien ſabrà el Conde Palatino, que le es prohibido expreſſamente enagenar, ò empeñar coſa alguna perteneciente al Imperio, durante el tiempo de ſu adminiſtracion, o Vicariato.

§. 2. Y queremos, que el iluſtre Duque de Saxonia, Archi-Mariſcal del Sacro Imperio, goce del miſmo derecho de adminiſtracion en los Lugares donde ſe obſerva el derecho Saxonico, baxo de las miſmas formas, y condiciones aqui expreſſadas.

§. 3. Y aunque por una coſtumbre muy antigua ſe ha introducido, que el Emperador, ò Rey de Romanos eſtà obligado à reſponder en las cauſas contra èl intentadas ante el Conde Palatino de el Rhin, Archi-Mayordomo, Principe Elector de el Sacro Imperio, no obſtante no podrà el dicho Conde Palatino exercer eſta juriſdicion ſino en la Corte Imperial, donde el Emperador, ò el Rey de Romanos ſe preſentarà en perſona, y no en otra parte.

*** *** ***

CAPITULO VI.

DE LA COMPARACION DE LOS Principes Electores con otros Principes comunes.

ORdenamos, que en todas las ceremonias, y Assambleas de la Corte Imperial, que se hicieren de aora en adelante, los Principes Electores, Eclesiasticos, y Seculares guardaràn inviolablemente sus puestos à la derecha, y à la izquierda, segun el orden, y modo señalado; y que ningun otro Principe, de qualquiera estado, dignidad, preeminencia, ò qualidad que sea, no les pueda ser preferido en accion alguna de las que miran à las Assambleas Imperiales, sea andando, estando sentado, ò en pie, con esta condicion expressa, que el Rey de Bohemia nominadamente precederà inviolablemente en todas, y cada una de las acciones, y celebridades susodichas de las Assambleas Imperiales à qualquiera otro Rey, por qualquiera dignidad, ò

prerrogativa particular, que pueda tener, y por qualquiera cauſa, ò caſo que pueda venir alli, ò aſsiſtir.

CAPITULO VII.

DE LA SUCCESSION DE LOS Principes Electores.

EN EL NOMBRE DE LA SANTA, è Indiviſible Trinidad, felizmente. Amen.

CArlos IV. por la gracia de Dios, Emperador de Romanos, ſiempre Auguſto, Rey de Bohemia, para perpetua memoria.

§. 1. Entre los innumerables cuidados, que cada dia nos fatigan para poner en un eſtado feliz el Sacro Imperio, que por la aſsiſtencia de Dios governamos, nueſtra principal aplicacion es hacer florecer, y mantener ſiempre entre los Principes Electores de el Sacro Imperio una union ſaludable, y una concordia, y amor ſincero; ſiendo cierto, que

ſus

ſus conſejos ſon tanto mas utiles al Pueblo Chriſtiano, quanto ſe hallan apartado de todo error, el amor reyna mas puramente entre ellos, que es deſterrada toda duda, y que los derechos de cada uno eſtàn declarados, y eſpecificados. Es generalmente manifieſto, y notorio à todos, que los iluſtres Rey de Bohemia, el Conde Palatino del Rhin, el Duque de Saxonia, y el Marquès de Brandemburg, el primero en virtud de ſu Reyno, y los otros en virtud de ſus Principados, tienen derecho, voz, y aſsiento en la Eleccion de Rey de Romanos, futuro Emperador, con los Principes Eccleſiaſticos ſus Coelectores, con los que eſtàn reputados, como con efecto lo ſon verdaderos, y legitimos Principes Electores del Sacro Imperio.

§. 2. No obſtante, para que en adelante no pueda ſuſcitarſe motivo alguno de eſcandalo, y de diviſion entre los hijos de los Principes Electores Seculares, tocante los dichos derecho, voz, y facultad de Elec-

cion, y que assi el bien publico corra algun riesgo de ser retardado, y turbado por dilaciones peligrosas, deseando con la ayuda de Dios, evitar los peligros futuros.

§. 3. Establecemos, y ordenamos de nuestro poder, y autoridad Imperial, por la presente Ley perpetua, que en caso que los dichos Principes ElectoresSeculares,ò alguno de ellos, llegasse à morir, el derecho, la voz, y facultad de elegir recaerà libremente. y sin contradicion de nadie en su hijo Primogenito, legitimo, y Secular; y en caso que el hijo Primogenito no viva, recaerà en el hijo del Primogenito, assimismo Secular.

§. 4. Y si el dicho hijo Primogenito llegasse à morir sin hijos varones legitimos, Seculares, el derecho, la voz, y la facultad de Eleccion recaerà, en virtud del presente Edicto, en su hermano Segundogenito, descendiente en linea recta legitima paterna, y despues al hijo Primogenito Secular de este.

Esta

§. 5. Esta succesion de los Primogenitos, y de los Herederos de los Principes, serà para siempre observada, en lo que toca al derecho, la voz, y la facultad dicha.

§. 6. Pero con esta condicion, y modo, que si el Principe Elector, ò su hijo Primogenito, ò el hijo Segundogenito llegasse à morir dexando Herederos varones legitimos Seculares menores, el hermano mayor del difunto Primogenito serà Tutor, y Administrador de los dichos menores, hasta que el Primogenito de ellos haya llegado à la edad legitima, la qual edad en un Principe Elector, queremos, y ordenamos, que sea siempre de diez y ocho años cumplidos; y quando el Elector menor huviere llegado à esta edad, estarà obligado su Tutor, ò Administrador à bolverle al punto, y enteramente el derecho, la voz, y el poder, con el oficio de Elector, y todo lo que en general dependa de èl.

§. 7 Y si alguno de estos Principados llegasse à vacar en beneficio del

del Imperio, el Emperador, ò el Rey de Romanos, que entonces fuesse, podrà disponer de èl, como una cosa, que legitimamente ha recaìdo en èl, y en el Sacro Imperio.

§. 8. Sin perjuicio, no obstante de los Privilegios, Derechos, y Costumbres de nuestro Reyno de Bohemia, (por lo que mira à un nuevo Rey, en caso de vacante) en virtud de los quales los Reynicolas de Bohemia pueden elegir un Rey de Bohemia, segun la costumbre en todo tiempo observada, y el tenor de los dichos Privilegios, obtenidos de los Emperadores, ò Reyes, nuestros Predecessores, los quales Privilegios en ningun modo pretendemos perjudicar por la presente Sancion Imperial; al contrario, expressamente ordenamos, que nuestro dicho Reyno sea mantenido en ellos, y que segun su forma, y tenor, les sean perpetuamente conservados sus Privilegios.

CA-

CAPITULO VIII.

DE LA IMMUNIDAD DEL REY DE Bohemia, y de los habitantes del dicho Reyno.

COmo los Emperadores, y Reyes, nueſtros Predeceſſores, han concedido à los iluſtres Reyes de Bohemia, nueſtros Abuelos, y Predeceſſores, como tambien al Reyno, y à la Corona de Bohemia, el Privilegio, que por gracia ha ſido concedido, y que ha tenido ſu efecto en el dicho Reyno, ſin interrupcion, deſde tiempo immemorial, por una loable coſtumbre, inconteſtablemente obſervada, durante todo eſte tiempo, y preſcripto por el uſo, ſin contradicion, ni interrupcion alguna, que es, que ningun Principe, Baron, Noble, Militar, Vaſſallo, Burguès, Habitante, Payſano, ò alguna otra perſona del Reyno, y de ſus pertenencias, de qualquiera eſtado, dignidad, preeminencia, ò condicion que ſea, pueda por alguna cau-

causa, ò baxo de algun pretexto, ò por qualquiera persona que sea, ser llamado, ò citado fuera del Reyno, y ante òtro Tribunal, que el del Rey de Bohemia, ò el de su Corte Real, deseando renovar, y confirmar el dicho indulto, uso, y Privilegio, ordenamos de nuestra autoridad, y pleno poder Imperial, por esta Constitucion perpetua, y para siempre irrevocable, que si no obstante el Privilegio, indulto, y costumbre, algun Principe, Baron, Noble, Vassallo, Burguès, ò Paysano, ò alguna otra persona susodicha fuere citada, ò mandada comparecer ante algun Tribunal, qualquiera que fuesse, fuera del Reyno, por qualquiera causa, civil, criminal, ò mixta, en ninguna manera estè obligado à comparecer en èl, ni à responder en tiempo alguno, en persona, ò por Procurador; y si el Juez Estrangero, y que no estuviesse constituìdo en el Reyno, por qualesquiera autoridad que tuviesse, no dexasse de proceder contra los que no compareciessen, ò el

que

que no comparecieſſe, y paſſaſſe adelante, haſta el juicio interlocutorio, ò difinitivo, y dieſſe una, ò muchas Sentencias en las cauſas, y negocios ſuſodichos, de qualquiera modo que ſea, declaramos de nueſtra autoridad, y pleno poder Imperial todas las dichas citaciones, mandamientos, procedimientos, ſentencias, y executiones hechas en ſu conſequencia, nulas, y de ningun efecto, ſin que nada pueda ſer executado, ò atentado en perjuicio del Privilegio.

§. 2. Sobre lo qual añadimos expreſſamente, y ordenamos por eſte Edicto Imperial, perpetuo, è irrevocable, de el miſmo pleno poder, y autoridad, que como en el dicho Reyno de Bohemia ha ſido ſiempre, y de tiempo immemorial obſervado, que no ſea permitido à Principe alguno, Baron, Noble, Militar, Vaſſallo, Ciudadano, Burguès, Payſano, ò alguno otro habitante de el ſuſodicho Reyno de Bohemia, de qualquier eſtado, preeminencia, dignidad, ò condicion que ſea, apelar

lar à otro Tribunal, de qualesquiera procedimientos, Sentencias interlocutorias, y difinitivas, Mandamientos, ò Juicios del Rey de Bohemia, ù de sus Jueces; como tambien de la execucion de las dichas Sentencias, y Juicios dados contra algunos de ellos, por el Rey, o por los Tribunales del Rey, del Reyno, y demàs Jueces susodichos; y si sucediesse, que en perjuicio de esto se interponen tales apelaciones, que sean declaradas nulas, y que los apelantes incurran desde luego realmente, y de hecho en la pena de su causa.

CAPITULO IX.

DE LAS MINAS DE ORO, PLATA, y demàs Metales.

§. 1. ORdenamos por la presente Constitucion, irrevocable, y perpetua, y declaramos de cierta ciencia, que nuestros Successores Reyes de Bohemia, como

mo tambien todos, y cada uno de los Principes, Electores Ecleſiaſticos, y Seculares, preſentes, y futuros, podràn juſta, y legitimamente poſſeer, y tener todas las Minas, y Mineras de Oro, Plata, Eſtaño, Cobre, Hierro, y Plomo, y de qualeſquiera otros generos de Merales: Como tambien las Salinas deſcubiertas, ò que ſe deſcubrieren con el tiempo en nueſtro dicho Reyno, y en las Tierras, y Paiſes ſujetos al dicho Reyno: como tambien los dichos Principes en ſus Principados, Tierras, Dominios, y Pertenencias, con todos derechos, ſin exceptuar alguno, como pueden, ò han tenido coſtumbre de poſſeer. Podràn tambien dàr acogida à los Judios, y percibir en adelante los derechos, y portazgos eſtablecidos yà en lo paſſado, del modo que haſta el preſente ſe ha obſervado, y practicado legitimamente por nueſtros Predeceſſores, Reyes de Bohemia, de feliz memoria, y por los Principes Electores, y ſus Predeceſſores, ſegun

gun la antigua, loable, y aprobada coſtumbre, y el curſo de un inmemorial tiempo.

CAPITULO X.

DE LA MONEDA.

§. 1. ASſimiſmo ordenamos, que el Rey de Bohemia, que nos ſuccediere en eſte Reyno, podrà, durante el tiempo de ſu Reynado, hacer batir Moneda de Oro, y Plata en todos los Lugares de ſu Reyno, ò Tierras de èl dependientes, que quiſiere, y ordenare, en la forma, y modo, que haſta el preſente ſe ha obſervado en el dicho Reyno, aſsi como en todo tiempo ha ſido libre à nueſtros Predeceſſores Reyes de Bohemia hacerlo, ſegun la poſſeſsion continua, que han tenido de eſte derecho. Queremos, y ordenamos tambien por la preſente Conſtitucion Imperial, y gracia perpetua, que los Reyes de Bohemia puedan comprar, y adquirir

rir de otras perſonas, Caſtillos, Tierras, y Herencias, de qualquiera naturaleza que puedan ſer, recibirlas en donacion, y por empeño, con la condicion, que eſtaràn obligados à dexarlas en la miſma naturaleza, que las huvieren hallado, los Feudos como Feudos, lo libre como libre; de modo no obſtante, que de los bienes, que los Reyes de Bohemia aſsi huvieſſen adquirido, y recibido, y que huvieren juzgado conveniente unir al Reyno de Bohemia, eſtaràn obligados à pagar los antiguos, y acoſtumbrados derechos, que ſon debidos al Imperio.

§. 2. La qual preſente Conſtitucion, y Gracia queremos tambien, que en virtud de nueſtra preſente Ley Imperial ſe eſtienda à todos los Principes Electores, aſsi Eclesiaſticos, como Seculares, y à ſus Succeſſores, y legitimos Herederos, en los Cargos, y Condiciones arriba dichas.

CAPITULO XI.

DE LA ELECCION DE LOS Principes Electores.

§. 1. ORdenamos tambien, que los Condes, Barones, Nobles, Feudatarios, Vaſſallos, Oficiales, Militares, Ciudadanos, Burgueſes, y qualeſquiera otras perſonas, de qualquiera eſtado, dignidad, y condicion que ſean, que fueren Subditos de las Igleſias de Colonia, Maguncia, y Treveris, no podràn, ni deberàn en adelante, como no han podido, ni debido por lo paſſado, ſer citados, llamados, ò traidos fuera del Territorio, Terminos, ni Limites de la Juriſdicion de las dichas Igleſias, y ſus depedencias, à inſtancia de qualquiera que ſea, que los demandaſſe, ni obligados à comparecer en juſticia por ante otros Tribunales, y Jueces, que por ante los JuecesOrdinarios de los Arzobiſpos de Colonia, Treveris, y Maguncia, como hallamos, que en to-

todo tiempo ha sido observado.

§. 2. Y si sucediere, no obstante nuestra presente Constitucion, que alguno de los Subditos de las Iglesias de Treveris, de Maguncia, y de Colonia, fuesse llamado, ò citado, por qualquiera que fuesse, civil, criminal, ò mixta, ù otro negocio, por algun otro Juez fuera de los Territorios, Terminos, y limites de las dichas Iglesias, ò de algunas de ellas, el que huviere sido citado, en ninguna manera estarà obligado à comparecer, ò responder, declarando la citacion, procedimientos, y sentencias interlocutorias, ò difinitivas dadas contra los que no comparecieſſen, por los Jueces, que estuvieren fuera de la jurisdicion de las dichas Iglesias, y todo lo que fuere executado, ò atentado, nulo, y de ningun efecto.

§. 3. A lo qual añadimos expressamente, que los Condes, Barones, Feudatarios, Nobles, Vassallos, Oficiales, Soldados, Ciudadanos, Payſanos, y todos los demàs Vassallos de las dichas Iglesias, de qualquiera

estado, calidad, ò condicion que sean, no podràn apelar de los procedimientos, sentencias interlocutorias, y difinitivas, ò Mandamientos de los dichos Arzobispos, y de sus Iglesias, ù de sus Oficiales, à los Jueces Seculares, ni tampoco de las execuciones hechas, ò que se huviessen de hacer en su consequencia contra ellos en la Jurisdiccion del Arzobispo, ù de los dichos Oficiales, à qualquiera otro Tribunal que sea, mientras que en los Tribunales de los dichos Arzobispos, y de sus Oficiales no fuesse denegada la justicia à los litigadores, prohibiendo à todos los demàs Jueces, que reciban semejantes apelaciones, y las declaramos nulas, y de ningun efecto.

§. 4. Pero en caso de denegarse la justicia, permitimos à los susodichos, à quien le fuesse denegada, apelar, no indiferentemente à todo otro Juez Ordinario, ò Subdelegado, sino immediatamente al Tribunal de la Corte Imperial, y al Juez, que entonces presidiesse en èl, irritan-

tando, y anulando todos los procedimientos, que en perjuicio de esta Constitucion huvieren sido hechos.

§. 5. La qual, en virtud de nuestra presente Ley Imperial, estendemos tambien à los ilustres Conde Palatino del Rhin, Duque de Saxonia, y Marquès de Brandemburg, Principes Electores, Seculares, ò Legos, y à sus Successores Herederos, y Vassallos, en la misma forma susodicha.

CAPITULO XII.

DE LA ASSAMBLEA DE LOS Principes Electores.

EN EL NOMBRE DE LA Santissima, è Indivisible Trinidad, felizmente. Amen.

CARLOS IV. por la gracia de Dios, Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Bohemia, para perpetua memoria. Entre los diversos cuidados, que con-

continuamente nos fatigan por el bien publico, nuestra Alteza Imperial ha considerado, que no pudiendo los Principes Electores, que son las sòlidas bàsas, y columnas immobles del Sacro Imperio, comunicarse comodamente, por el grande apartamiento los unos de los otros, es necessario para el bien, y salud de el mismo Imperio, que se junten mas frequentemente, que lo que tienen de costumbre, para que como informados de los abusos, y desordenes, que reynan en las Provincias, que conocen, puedan hacer relacion, y conferir juntos, y pensar los medios de poner los remedios por sus saludables consejos, y sabia comprehension.

§. 2. Por lo qual en nuestra Corte solemne, tenida por nuestra Alteza en Nuremberg, con los Venerables Principes Electores Eclesiasticos, y los Ilustres Principes Electores Seculares, y otros muchos Principes, y Grandes Señores, despues de una madura deliberacion con los mismos

Prin-

Principes Electores, y de su consentimiento, para la salud, y bien comun: Hemos hallado conveniente con los dichos Prnicipes Electores, assi Eclesiasticos, como Seculares, ordenar, que en adelante los mismos Principes Electores se juntarán en persona, una vez al año en una de nuestras Ciudades Imperiales, quatro semanas consecutivas despues de la Fiesta de Pasquas; y que para el presente año, al mismo tiempo proximamente venidero, se celebrará por Nos, y los mismos Principes una Conferencia, Corte, ò Assamblèa de esta suerte en nuestra Imperial Ciudad de Metz; y entonces, en uno de los dias en que se tuviere la dicha Assamblèa, se nombrará por Nos, y de su consentimiento un lúgar en que huvieren de juntarse el año siguiente. Y esta presente Constitucion durará lo que fuere de su agrado y el nuestro; y mientras tuviere lugar, tomamos en nuestra proteccion, y salvaguardia à los dichos Principes Electores, assi al ve-

nir à nueſtra Corte, como al permanecer en ella, y al bolverſe.

§. 3. Y à fin de que la Negociacion, y Expedicion de los Negocios comunes, tocante al repoſo publico, no ſe retarden por los Feſtines, que regularmente ſe hacen en ſemejantes Aſſamblèas: Ordenamos tambien de ſu unanime conſentimiento, que durante las dichas Aſſamblèas, nadie, qualquiera que ſea, podrà hacer Feſtin alguno general à los Principes, ſino es combites particulares, que no impidan la expedicion de los Negocios, y eſto con moderacion.

CAPITULO XIII.

DE LA REVOCACION DE LOS Privilegios.

EStablecemos, y ordenamos tambien por nueſtro preſente Edicto Imperial, perpetuo, è irrevocable, que todos los Privilegios, y todas las Letras de conceſsion, que Nos, ò los Emperadores, y Reyes de Roma-

manos, nueſtros Predeceſſores, de glorioſa memoria, huvieremos otorgado de nueſtro proprio *motu*, ù de algun otro modo, baxo de qualquiera terminos que pueda ſer, ò que Nos, ò nueſtros Succeſſores, Emperadores, y Reyes, pudieren en adelante conceder à qualquiera que ſea, y de qualquiera eſtado, preeminencia, ò condicion que ſea, aùn à las Ciudades, Burgos, ò Comunidades, de qualeſquiera Lugares que ſean, por derechos, gracias, inmunidades, coſtumbres, ù otras coſas, no podràn perjudicar, ni derogar las Libertades, Juriſdiciones, Derechos, Honores, y Señorìos de los Principes Electores del Sacro Imperio, Ecleſiaſticos, y Seculares, ni de alguno de ellos, aunque en los dichos Privilegios, y Letras concedidas, como ſe ha dicho, en favor de qualeſquiera perſonas que ſean, y de qualquiera preeminencia, dignidad, y eſtado que ſean, ù de las dichas Comunidades, eſtuvieſſe claramente expreſſado, que no podràn ſer revocadas,

das, sino es en caso que especialmente, y palabra por palabra estuviesse inserto en todo el cuerpo, y contenido de las dichas esta clausula de no revocacion, los quales Privilegios, y Letras, en quanto perjudican, y derogan en algo las Libertades, Jurisdiciones, Derechos, Honores, y Señorios de los dichos Principes Electores, ù de alguno de ellos, de nuestra cierta ciencia, pleno poder, y autoridad Imperial, hemos revocado, y anulado, revocamos, y anulamos, damos, y tenemos por revocados, y anulados por las presentes.

CAPITULO XIV.

DE LOS QUE LES HAN QUITADO los bienes Feudales, como à indignos.

Y Por quanto en muchos Lugares del Imperio los Vassallos, y Feudatarios hacen intempestiva, y maliciosamente una resigna, ù desisti-

rimiento verbal de los Feudos, que tienen de sus Señores, para poder despues de la dicha resigna provocarlos, y declararles Guerra, y con el pretexto de enemistad poderlos invadir, acometer, ocupar, y retener los dichos Feudos, y Tierras, en perjuicio de los mismos Señores: Ordenamos por esta Constitucion perpetua, que semejantes resignas, y renuncias serán reputadas como no hechas, si real, y libremente no son hechas por ellos, de tal modo, que los Señores sean puestos en posesion real, y corporal de los dichos Feudos, y Tierras; de suerte, que los que provocan no turben jamas por sì, ò por otros, ni dèn consejo, favor, ò asistencia à nadie para turbar, ò inquietar à los Señores en los Feudos, ò Beneficios, que huvieren resignado. Queremos, que los que hicieren lo contrario, y acometieren à sus Señores en sus Beneficios, y Feudos resignados, ò no resignados, en qualquiera manera que sea, ò los inquietaren, ò agraviaren, ò

pres-

prestaren consejo, assistencia, ò favor à los que cometieren semejantes atentados, pierdan al mismo tiempo, y por esto mismo los dichos Feudos, y Beneficios, y sean declarados infames, y desterrados del Imperio, sin que jamàs puedan bolver à entrar, baxo de qualquiera pretexto que sea en los dichos Feudos, y Beneficios, ni de nuevo, en manera alguna se les pueda conferir: declarando, que la Concesion, ò Investidura, que se les pudiere haver dado despues contra la presente Constitucion, sea sin efecto. Ultimamente ordenamos, que el que se atreviere, ò los que se atrevieren à obrar fraudulentamente contra sus Señores, y con designio premeditado les acometieren, sin haver hecho la dicha resigna, sea provocado, ò nò, incurran por esto mismo las dichas penas, en virtud de la presente Sancion.

*** ***

***

CA-

CAPITULO XV.

DE LOS CONSPIRADORES.

§.1. DEteſtamos, condenamos, y de nueſtra cierta ciencia declaramos nulas todas las conſpiraciones, conventiculos, ſociedades, ilicitas, deteſtadas, y prohibidas por las Leyes, dentro, y fuera de las Ciudades, entre Ciudad, y Ciudad, entre Particular, y Particular, entre Ciudad, y Particular, baxo el pretexto de parentela de Burgueſia, ò baxo algun otro color, que pueda ſer; como tambien todas las Confederaciones, y Pactos, y todas las coſtumbres ſobre ello introducidas, (que antes bien tenemos por corrupcion) que las Ciudades, ò perſonas, de qualquiera dignidad, condicion, ò eſtado, que puedan ſer, huvieren hecho haſta el preſente, ò preſumieſſen hacer en adelante, ſea entre ellos, ò con otros, ſin la autoridad de los Señores, de quien ſon Vaſſallos, Oficiales, ò Servidores, ò

en

en cuyo distrito viven, no siendo los mismos Señores nominadamente exceptuados, del modo que las dichas confederaciones han sido prohibidas, y anuladas por las Sagradas Leyes de los Divinos Emperadores, nuestros Predecessores, à excepcion solo de las Confederaciones, y Ligas, que se sabe haver sido hechas por los Principes, las Ciudades, y otros, para la conservacion de la Paz general de las Provincias, y Paises entre sì; las quales, reservandolas especialmente por nuestra declaracion, ordenamos, que queden en su fuerza, y vigor, hasta que tengamos por conveniente ordenar otra cosa.

§. 2. Ordenamos, que todo Particular, que en adelante se atreviesse à hacer Ligas, Conspiraciones, y Pactos de esta calidad, contra la disposicion de este Edicto, y de nuestra antigua Ley sobre ello publicada, ademàs de la pena impuesta por la misma Ley, incurra desde luego la nota de infamia, y la pena de la multa de diez libras de oro; y que to-

toda Ciudad, que semejantemente violare nuestra presente Ley, incurra tambien la pena de la multa de cien libras de oro, con la pena, y privacion de sus Privilegios Imperiales; de las quales multas pecuniarias, la mitad será aplicable al Fisco Imperial, y la otra al Señor del distrito, en cuyo perjuicio huvieren sido hechas las dichas Ligas.

CAPITULO XVI.

DE LOS PFALBURGERIOS.

PEro porque se nos han quexado, que algunos Burgueses, y Vassallos de los Principes, y otros, solicitando sacudir el yugo de su originaria sujecion, y aùn por temerario intento despreciandola, se hacen recibir Burgueses de otras Ciudades, como mas frequentemente han hecho en lo passado, y que no obstante, que continùan en residir en persona en las Tierras, Ciudades, Burgos, y Villages de sus pri-

primeros Señores, que se han atrevido, y atreven abandonar por este fraude, y pretenden gozar de las libertades de las Ciudades, ò por este medio han adquirido el derecho de Burguesía, y ser por ellas protegidos, los quales Burgueses son vulgarmente llamados en Alemania *Pfahlburgers*, y no siendo justo, que nadie se aproveche de su dolo, y fraude, despues de haver tomado el parecer de los Principes Electores, Eclesiasticos, y Seculares, y de nuestra ciencia, pleno poder, y autoridad Imperial, hemos ordenado, y ordenamos por esta presente Ley, perpetua, è irrevocable, que los dichos Burgueses, y Subditos, que assi se burlaren de aquellos, baxo cuyo dominio estàn, no podràn desde este dia en adelante, en todas las Tierras, Lugares, y Provincias del Sacro Imperio, gozar en manera alguna de los Derechos, y Libertades de las Ciudades, donde por semejante fraude se hicieren, ò se han hecho recibir hasta el presente por Burgueses,

les, sino es que trasladandose realmente en persona à las dichas Ciudades, para establecer en ellas un domicilio actual, y hacer una residencia continua, verdadera, y no fingida, sufrieſſen las impoſiciones acoſtumbradas, y los cargos municipales; y ſi algunos han ſido recibidos en ellas, ò lo ſon en adelante, ſu recepcion ſerà reputada por nula; y los que huvieren ſido recibidos, de qualquiera dignidad, eſtado, y condicion que ſean, en ningun caſo, ni baxo de pretexto alguno gozaràn de los derechos, y libertades de las dichas Ciudades; y no obſtante qualeſquiera Derechos, y Privilegios obtenidos, y coſtumbres obſervadas en qualquiera tiempo, las quales en quanto ſon contrarias à nueſtra preſente Ley, de nueſtra cierta ciencia, y pleno poder Imperial las revocamos por las preſentes, y ordenamos, que no tengan valor, ni fuerza.

§. 2. Con la reſerva, y ſin perjuicio, tocante à lo dicho, de los derechos, que los Principes, Señores,

y otras perſonas, que de eſte modo han ſido, ò en adelante fueren abandonados, tienen ſobre las perſonas, y bienes de ſus Subditos, que aſsi los abandonan; y por los que contra la diſpoſicion de nueſtra preſente Ley han oſſado en lo paſſado, ò en adelante oſſaren recibir los dichos Burgueſes, y Vaſſallos de otro, ſi no los remiten abſolutamente dentro de un mes, deſpues que ſe les huviere hecho la publicacion de las preſentes, declaramos, que todas las veces, que quebrantaſſen nueſtra preſente Ley, incurrirán la pena de la multa de 100. marcos de oro puro, cuya mitad ſerà aplicable irremiſſiblemente à nueſtro Fiſco Imperial, y la otra à los Señores de los que aſsi huvieren ſido recibidos.

CAPITULO XVII.

DE LOS DESAFIOS.

§. 1. DEclaramos aſsimiſmo, que los que fingiendo deſafiar à alguno, le huvieren de-

desafiado intempestivamente à parages, donde no tienen establecido domicilio, y donde ordinariamente no residen, no podràn con honor saquear sus Tierras, ni quemar sus Casas, ni por otro medio perjudicarlos.

§. 2. Y en quanto no es justo, que el dolo, y el fraude aprovechen à nadie, queremos, y ordenamos por esta presente Constitucion perpetua, que los desafios hechos, y que en adelante se hiciessen de este modo, à qualesquiera Señores, ù otras personas, qualesquiera que sean, con quien se huviere estado en sociedad, y familiaridad, ù honesta amistad, sean de ningun valor; y en ninguna manera à nadie sea permitido, con el pretexto de tal desafio, ultrajar à alguno por incendios, robos, y saqueos, à menos que el dicho desafio no huviesse sido intimado publicamente, durante tres dias naturales, à la persona misma del desafiado, ò en el lugar de su ordinario, y acostumbrado domicilio, y que por suficien-

tes teſtigos ſe haya dado Teſtimonio de eſta intimacion. Ordenamos, que qualquiera que oſſare deſafiar, y acometer alguno en la forma ſuſodicha, incurra deſde luego en la nota de infamia, como ſi no huviera ſido hecho deſafio alguno, y que como traydor ſea caſtigado por todos los Jueces, ſegun el rigor de las Leyes.

§. 3. Prohibimos, y condenamos tambien todo genero de guerras, y de querellas injuſtas, è igualmente los incendios, los ſaquèos, y las injuſtas violencias, los portazgos, è ilicitas impoſiciones, y no uſadas, como tambien las exacciones, que han acoſtumbrado hacer por los ſalvoconductos, y ſalvaguardias, que quieren hacer tomar por fuerza, baxo las penas con que las Sacras Leyes ordenan, que ſean caſtigados ſemejantes atentados.

*** *** ***

CA-

CAPITULO XVIII.

LETRAS DE INTIMACION.

A Vos, ilustre, y magnifico Principe, Señor, &c. Marquès de Brandemburg, Archi-Camarero de el Sacro Romano Imperio, nuestro Coelector, y carissimo Amigo. Por las presentes os hacemos saber la Eleccion de Rey de Romanos, que por justas causas debe ser incessantemente electo, y segun la obligacion de nuestro cargo, y la costumbre, os llamamos para la dicha Eleccion, à fin de que en tres meses (7) consecutivos que se han de contar desde el dia, &c. procureis venir por Vos mismo, ò por vuestros Embaxadores, ò Procuradores, sea uno, ò muchos, teniendo encargo, y mandato suficiente, al lugar debido, segun la forma de las Sacras

(7) No siempre ha sido rigurosamente observado este tiempo, porque segun la necesidad de los tiempos, unas veces se ha restricto, y otras prorrogado; pero sin ser llamados pueden los Electores concurrir motu proprio.

Leyes, que sobre esto han sido hechas, para deliberar, tratar, y convenir con los demàs Principes vuestros, y nuestros Coelectores, de la Eleccion de un Rey de Romanos, que por la gracia de Dios serà despues creado Emperador; y para permanecer alli hasta la consumacion de la dicha Eleccion, y para obrar, y proceder, como està expressado en las Sacras Leyes sobre ello establecidas; en cuyo defecto, no obstante vuestra ausencia, y la de los vuestros, procederèmos finalmente con los demàs Principes vuestros, y nuestros Coelectores, segun lo ordena la autoridad de las dichas Leyes.

CAPITULO XIX.

FORMA DE PROCURACION, que se ha de dàr por el Principe Elector, que embiare sus Embaxadores à la Eleccion.

NOS N. por la gracia de Dios, &c. del Sacro Imperio, &c. Por las presentes hacemos saber à todos, que co-

como por justas causas se debe proceder incessantemente à la Eleccion de un Rey de Romanos, y que assi como nos obliga el honor, y el Estado del Sacro Imperio, deseamos ansiosamente, que no se exponga à tan graves dispendios: Estando firmemente persuadidos, y singularmente confiados de la fidelidad, suficiencia, y prudencia de nuestros muy amados, &c. N. los hemos hecho, constituìdo, y ordenado, como les hacemos, constituìmos, y ordenamos, con todo derecho, modo, y forma con que mejor, y mas eficàzmente podemos, nuestros verdaderos, y legitimos Procuradores, y Embaxadores especiales, ellos, y cada uno de ellos in solidum, de modo, que no sea mejor la condicion del que exerciesse, sino que lo que por el uno fuere comenzado, pueda acabarse, y debidamente terminarse por el otro; y para tratar en todo con los demàs Principes nuestros Coelectores, assi Eclesiasticos, como Seculares, convenir con ellos, y concluìr sobre la Eleccion de una persona, que tenga las

qualidades proprias para ser electo Rey de Romanos, y para assistir à los Tratados que se hicieren sobre la Eleccion de una tal persona, y tratar en ella, y deliberar por Nos en nuestro lugar, y en nuestro nombre; como tambien por Nos, y en nuestro mismo nombre, y lugar nombrar la misma persona, y consentir, que sea electa Rey de Romanos, y elevada al Sacro Imperio; y para hacer sobre nuestra propria conciencia todo juramento, que fuere necessario, conveniente, y acostumbrado; y para en quanto à todo, y cada cosa de lo susodicho, sostituir, y revocar sòlidamente otro, ù otros Procuradores, y hacer todas, y cada una de las cosas que fueren necessarias, y utiles de hacer en lo que concierna à los Negocios susodichos hasta la consumacion de los Tratados de esta nominacion, deliberacion, eleccion, ò otros semejantes, tan utiles, è importantes cosas, aunque ellas, ò cada una de ellas pidiessen un mandato mas especial, ò que fuessen de mayor, y mas particular consequencia que las susodichas

ſuſodichas, todo como pudieramos hacerlo noſotros miſmos, como ſi perſonalmente eſtuvieramos preſentes à las Negociaciones de los dichos Tratados de deliberacion, nominacion, y futura eleccion, teniendo, y queriendo tener, y prometiendo firmemente tener ſiempre por grato, y firme todo lo que fuere negociado, tratado, ò hecho, ù de alguna manera ordenado en los ſuſodichos Negocios, ò en algunos de ellos, por nueſtros ſuſodidichos Procuradores, ò Embaxadores, como tambien por ſus Subdelegados, ò por los que fueren ſoſtituìdos por ellos, ò por alguno de ellos.

*** *** ***
*** ***
*** ***

(§) (o) (§)

CA-

CAPITULO XX.

DE LA UNION DE LOS Principados de los Electores, y de los derechos à ellos anexos.

EN EL NOMBRE DE LA Santa, è Indivisible Trinidad, felizmente. Amen.

CARLOS IV. por la gracia de Dios, Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Bohemia, para perpetua memoria.

Como todos, y cada uno de los Principados, en cuya virtud se sabe, que los Principes Electores Seculares tienen derecho, y voz en la Eleccion de un Rey de Romanos, futuro Emperador, son realmente conjuntos, è inseparablemente unidos à este derecho, y à las funciones, dignidades, y demàs derechos pertenecientes, y dependientes, y que el derecho, la voz, el oficio, y la dignidad, y demàs derechos, que pertenecen à

ca-

cada uno de los dichos Principados, no pueden recaer sino en el que notoriamente posee el Principado con la Tierra, Vassallages, Feudos, Dominios, y sus pertenencias; ordenamos por el presente Edicto Imperial, perpetuo, è irrevocable: que en adelante cada uno de los dichos Principados quedarà, y serà tan estrechamente, è indivisiblemente conjunto, y unido con la voz de Eleccion, el oficio, y todas las demàs dignidades, derechos, y pertenencias concernientes à la Dignidad Electoral, que qualquiera que fuere pacifico posseedor de uno de los dichos Principados, gozarà tambien de la libre, y pacifica possessiòn de el derecho, voz, oficio, dignidad, y demàs pertenencias concernientes, y serà reputado de todos verdadero, y legitimo Elector, y como tal se estarà obligado à combidarle, recibirle, y admitirle, y no à otro, con los demàs Principes Electores en todo tiempo, y sin contradicion alguna à las elecciones de Reyes de Romanos,

nos, y à todas las acciones, que concernieſſen al honor, y al bien del Sacro Imperio, ſin que en coſa alguna de las ſuſodichas, con tal, que ſean, ò deban ſer inſeparables pueda ſer en algun tiempo ſeparado, o dividido lo uno de lo otro, ò en juicio, ò fuera de èl pueda ſer repetido ſeparadamente, ò deducido por ſentencia, queriendo, que toda Audiencia ſea denegada al que demandare lo uno ſin lo otro; y ſi por error, ò en otra forma lo conſiguieſſe, y de ello ſe ſiguiere algun procedimiento, Juicio, Sentencia, ò algun otro ſemejante atentado contra nueſtra preſente Conſtitucion, todo lo que de ello dimanare, en qualquiera forma que pueda ſer, ſea actualmente nulo, y de ningun efecto.

CAPITULO XXI.

DEL ORDEN DE LA MARCHA ENTRE los Arzobiſpos.

POR quanto al principio de nueſtras preſentes Conſtituciones hemos ſuficientemente explicado

el

el orden del asiento, que los Principes Electores Eclesiasticos deben tener en el Consejo, en la Mesa, y en otras partes, quando se tuviere Corte Imperial, en que los Principes Electores estuvieren obligados à juntarse con el Emperador, ò Rey de Romanos, sobre lo qual hemos sabido, que en lo passado huvo muchas disputas; hemos creìdo tambien, que era conveniente señalar el orden, que debe observarse en las Processiones, y Marchas publicas.

§. 2. Por lo qual mandamos por el presente, y perpetuo Edicto Imperial, que todas las veces, que en las Assambleas generales, en que estuvieren el Emperador, ò Rey de Romanos, y los dichos Electores, y quisiere el Emperador, ò el Rey de Romanos salir en publico, ò en ceremonia, y que hiciere llevar delante de èl los ornamentos Imperiales, el Arzobispo de Treveris marcharà el primero, y solo delante del Emperador, ò el Rey de Romanos, en linea recta, y diametral; de suerte, que en-

entre el Emperador, ò el Rey, y el Arzobispo, no haya sino Principes, à quien pertenezca llevar las insignias Imperiales, ò Reales.

§. 3. Pero quando el Emperador, ò el Rey marchare sin hacer llevar las dichas insignias, entonces el mismo Arzobispo precederà al Emperador, ò al Rey en la forma susodicha; de modo, que absolutamente no haya persona entre ellos, guardando en las dichas Processiones cada uno de los otros dos Arzobispos Electores el lugar, que arriba les està señalado para el assiento, segun la Provincia en que se hallaren.

CAPITULO XXII.

DEL ORDEN DE LA MARCHA DE los Principes Electores, y por quien son llevadas las insignias honorarias.

PARA declarar el orden, que los Principes Electores deben guardar yendo con el Emperador, ò con el

el Rey de Romanos en publico, y en ceremonia, y de que yà hemos hecho mencion; ordenamos, que todas las veces que mientras se tuviere una Dieta Imperial, fuere necessario, que los Principes Electores marchen processionalmente con el Emperador, ò con el Rey de Romanos, en qualesquiera actos, ò solemnidades que sean, y que lleven los ornamentos Imperiales, ò Reales, el Duque de Saxonia, llevando la Espada Imperial, o Real, marcharà inmediatamente delante del Emperador, yendo entre èl, y el Elector de Treveris; y el dicho Elector de Saxonia llevarà à su derecha al Conde Palatino del Rhin, que llevarà el Globo, ò Poma Imperial, y à su izquierda al Marques de Brandemburg, que llevarà el Cetro, marchando todos tres de frente. El Rey de Bohemia seguirà inmediatamente al Emperador, o al Rey de Romanos, sin que entre el Emperador, ò el Rey de Romanos, y el dicho Rey de Bohemia nadie marche.

CA-

CAPITULO XXIII.

DE LAS BENDICIONES DE los Arzobispos en presencia del Emperador.

§.1. TOdas las veces que se celebrare Missa solemne delante del Emperador, ò Rey de Romanos, y que los Arzobispos de Maguncia, Treveris, y de Colonia, ù dos de ellos, se hallaren presentes en la Confesion, que se dice al Introito de la Missa, al besar al Evangelio, y la Paz, que se dà despues del *Agnus Dei*, y tambien à las bendiciones, que se dàn al fin de la Missa, y à las que se hacen à la entrada de la Mesa, y à las gracias que se dàn despues de la Comida, se observarà este orden, que de su parecer, y consentimiento hemos creìdo conveniente establecer; y es, que el primero tendrà este honor el primer dia; el segundo, el segundo dia; y el tercero, el tercer dia.

§. 2. Declaramos en este caso, que el

el orden de la primacía, ò posterioridad entre los Arzobispos, debe ser arreglada sobre el orden, y el tiempo de su consagracion; y à fin de que los unos à los otros se muestren testimonios de honor, y decencia, y que su exemplo obligue à los demàs à honrarse mutuamente, deseamos, que al que segun este orden, en quanto à lo susodicho, le tocare ser primero, haga à sus Colegas una civilidad, y una cariñosa inclinacion, para combidarles à tomar este honor, y que despues passe à hacer lo susodicho, ò qualquiera cosa de ello.

***
*** ***
***

CAPITULO XXIV.

LAS LEYES SIGUIEETES fueron publicadas en la Dieta de Metz el dia de la Navidad del año de 1356. por Carlos IV. Emperador de Romanos, siempre Augusto, Rey de Bohemia, assistido de todos los Principes Electores del Sacro Imperio, en presencia del Venerable en Christo Padre el Señor Theodorico, Obispo de Alvania, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y de Carlos, hijo Primogenito del Rey de Francia, ilustre Duque de Normandia, y Delphin de Viena.

§. 1. SI alguno huviere entrado en alguna faccion criminal, ò huviere hecho algun juramento, ò promessa de empeñarse, con Principes, y Gentiles-hombres, ò con Particulares, ù otras personas qualesquiera, aunque sean Plebeyas, para atentar la vida de los Reverendos, è Ilustes Principes Electores del Sacro Romano Imperio,

rio, assi Eclesiasticos, como Seculares, ù de alguno de ellos, porque son parte de nuestro cuerpo, que perezca por el acero; y que todos sus bienes sean confiscados, como reos de Lesa Magestad; pues en estos casos, las Leyes castigan con la misma severidad el intento de la maldad, que su execucion. Y aunque fuera justo, que sus hijos muriessen de la misma suerte, porque de ellos puede temerse, que sigan el mismo exemplo, no obstante, por una particular bondad les concedemos la vida; pero queremos, que sean privados de la succesion, ò herencia materna, ù de su abuela; como tambien de todos los bienes, que pudieran esperar por derecho de herencia, y de succesion, ò por Testamento de sus demàs parientes, y amigos, para que estando siempre pobres, y necesitados, les acompañe siempre la infamia de su Padre; y que nunca puedan ascender à Honor alguno, ò Dignidad, aùn de las que son conferidas por la Iglesia; y que

viendose reducidos à tal extremidad, hallen su alivio en la muerte, y su castigo en la vida. Queremos tambien, que los que ossassen interceder por tales gentes, incurran sin remision la nota de perpetua infamia.

§. 2. En quanto à las hijas de los delinquentes, en qualquier numero que puedan ser, ordenamos, que tomen la *falcidia*, ò quarta parte en la succesion de su Madre, haya, ò no hecho Testamento, à fin de que antes tengan un mediano alimento de hijas, que un integro emolumento, ò nombre de herencia; porque en efecto la sentencia debe ser mas moderada, respecto de ellas, por quanto estamos persuadidos, que por la flaqueza de su sexo, no se atreverán à cometer delitos de esta naturaleza.

§. 3. Declaramos tambien nulas, y de ningun efecto las emancipaciones, que desde la publicacion de la presente Ley pudieren tales personas tener hechas de sus hijos, ò hijas; assimismo declaramos nulas, y de ningun valor todas las Constitucio-

ciones de dote, donaciones, y todas las demàs enagenaciones, que por fraude, y aùn por derecho huvieren ſido hechas deſde el tiempo que huvieren empezado à formar el primer proyecto de las conſpiraciones, y faccion. Pero ſi haviendo recobrado ſu dote las mugeres ſe hallaren en el eſtado, que lo que huvieren recibido de ſus maridos por titulos de donaciones, lo deben reſervar à ſus hijos, quando no tuviere lugar el uſufructo, ſepan, que todo lo que, ſegun Ley, debiera bolver à los hijos, ſe aplicarà à nueſtro Fiſco, à excepcion de la falcidia, ò quarta parte, que ſerà para las hijas, y no para los hijos.

§. 4. Todo lo dicho acerca de los delinquentes, y de ſus hijos, debe tambien entenderſe de ſus Satelites, Complices, ò Miniſtros, y de ſus hijos. Pero ſi alguno de los Complices, tocado del deſeo de una verdadera gloria, deſcubre las conſpiraciones en ſu principio, ſe le darà recompenſa, y honor; pero el que

huviere tenido parte en ellas, y no las huvieſſe revelado con tiempo; pero sì antes que hayan ſido deſcubiertas, ſolo ſe le juzgarà digno de la abſoluçion, y perdon de ſu delito.

§. 5. Ordenamos tambien, que ſi es revelado algun atentado cometido contra los dichos Principes Electores, Eccleſiaſticos, ò Seculares, ſe pueda aùn deſpues de la muerte del complice, proſeguir el caſtigo de el delito.

§. 6. Aſsimiſmo ſe podrà por el crimen de Leſa Mageſtad, reſpecto de los dichos Principes Electores dàr tormento à los criados de el que huvieſſe ſido acuſado.

§. 7. Demàs de eſto ordenamos por el preſente Edicto Imperial, y queremos, que aùn deſpues de la muerte del complice ſe pueda empezar la informacion contra èl, à fin de que convencido el muerto ſe condene ſu memoria, y ſus bienes ſean confiſcados; porque deſde el punto que alguno ha formado el deſignio de

un

un delito deteſtable, es en algun modo caſtigado en ſu animo.

§. 8. Por lo qual luego que alguno ſe hallare culpado en tal delito, querèmos, y determinamos que no pueda enagenar, ni manumitir, ni el deudor pagarle lo que le debe.

§. 9. Aſsimiſmo ordenamos, que en eſta cauſa, eſto es, en el delito de faccion deteſtable contra los Principes Electores Eccleſiaſticos, ò Seculares, puedan ſer atormentados los criados del deliquente.

§. 10. Y ſi alguno de los Reos muere durante la inſtruccion del Proceſſo, querèmos, que ſus bienes, por ſer incierta la perſona que le ha de ſucceder, ſean entregados à la Juſticia.

CAPITULO XXV.

DE LA CONSERVACION de los Principados de los Electores integramente.

SI es conveniente, que todos los Principados ſe conſerven inte-

gros, à fin de que la Justicia se corrobore, y que los buenos, y fieles Vassallos gocen de un perfecto reposo, y una profunda paz, aun es sin comparacion mucho mas justo, que los grandes Principados, Dominios, Honores, y Derechos de los Principes Electores permanezcan integros, porque donde mas se teme el peligro, de donde conviene usar de mayores precauciones de temor que todo el edificio se arruine, si llegan à faltar las columnas.

§. 1. Querèmos, pues, y ordenamos por este Edicto Imperial perpetuo, que en adelante, y para siempre los grandes, y magnificos Principados, como son el Reyno de Bohemia, el Condado Palatino de el Rhin, el Ducado de Saxonia, y el Marquesado de Brandemburg, sus Tierras Jurisdiciones, Homenages, y Vassallages, con sus pertenencias, y dependencias, no puedan ser partidos, divididos, ò desmembrados, en qualquiera forma que pueda ser, sino antes bien para que perpetuamen-

mente permanezcan en su integridad perfecta, el hijo Primogenito succeda en ellos, y à èl solo pertenezca todo el dominio, y derecho, sino es que sea insensato, ò tenga otro grande, y notable defecto, que absolutamente le impida governar, en el qual, inhibido de la succesion, queremos, que el Segundogenito en la misma linea, si le huviere, sea llamado à ella, y si no el Primogenito de los hermanos, ò parientes paternos, seculares, el mas cercano, que se hallare en linea recta, y masculina, el qual estarà siempre obligado à dàr pruebas continuas de su bondad, y liberalidad para con sus demàs hermanos, y hermanas, contribuyendo à su manutencion, segun la gracia recibida por Dios, y segun su beneplacito, y las facultades de su Patrimonio, prohibiendole expressamente toda particion, division, y desmembramiento de los Principados, y de sus pertenencias, y dependencias, en qualquiera modo que sea.

CA-

CAPITULO XXVI.

DE LA CORTE IMPERIAL, y de su asiento.

§. 1. EL dia que el Emperador, ò el Rey de Romanos quisiere tener solemnemente su Corte, los Principes Electores, assi Eclesiasticos como Seculares, vendràn acerca de la una à la Casa de la habitacion Imperial, ò Real, donde estando el Emperador, ò el Rey revestido de los adornos Imperiales, montarà à cavallo con todos los Principes Electores, que le acompañaràn hasta el lugar prevenido para la Sesion, yendo cada uno en el orden, y forma arriba dicha en la Ordenanza, que arregla las marchas de los Principes Electores.

§. 2. El Archi-Chanciller, en cuyo Archi-Chancelariato se tuviere la Corte Imperial, llevarà en la punta de un Bastòn de plata todos los Sellos Imperiales, ò Reales.

Pe-

§. 3. Pero los Principes Electores Seculares llevaràn el Cetro, la Poma, y la Espada en la forma arriba dicha.

§. 4. Algunos Principes inferiores, que seràn diputados à eleccion de el Emperador, llevaràn immediatos ante el Arzobispo de Treveris, que irà en su puesto, primero la Corona de Aquisgran, y despues la de Milan; lo que solo se practicarà delante de el Emperador, revestido de las insignias Imperiales.

§. 5. Tambien la Emperatriz, ò Reyna de Romanos, yendo adornada de las insignias de ceremonia, marcharà despues del Emperador, ò Rey de Romanos; (y tambien del Rey de Bohemia, que sigue immediatamente al Emperador) pero apartada en una competente distancia, y acompañada de sus principales Oficiales, y Damas de Honor, hasta el lugar de la Sesion. (*)

CA-

(*) Aqui acaban los Decretos de la Dieta de Metz.

CAPITULO XXVII.

DE LOS OFICIOS DE LOS Principes Electores, en las ocasiones en que los Emperadores, ò Reyes de Romanos tienen solemnemente su Corte.

ORdenamos, que todas las veces que el Emperador, ò el Rey de Romanos quisiere tener solemnemente su Corte, en que los Principes Electores estaràn obligados à exercer los oficios de sus cargos, se observe el orden siguiente.

§. 1. Primeramente estando sentado el Emperador, ò Rey de Romanos en su Solio Real, ò sobre el Trono Imperial, el Duque de Saxonia harà su oficio en la forma que vamos à decir. Delante del Trono Imperial, ò Real se pondrà un monton de Avena, de altura, que llegue hasta el pretal, ò silla del cavallo en que estuviere el Duque montado, y teniendo el Duque en sus manos un Baston,

y una Medida de plata, que uno, y otro pesarán doce marcos, y estando à cavallo, llenarà de Avena la Medida, y la darà al primero Palafrenero que llegare. Despues de lo qual, fixando el Baston en la Avena, se retirarà, y su Vice-Mariscal (es à saber, el de Pappenheim) arrimandose, y en su ausencia el Mariscal de la Corte, distribuirà la Avena.

§. 2. Luego que el Emperador, ò el Rey de Romanos estuviere puesto à la Mesa, estando los Electores Eclesiasticos en pie delante de la Mesa, con los demàs Prelados, la bendeciràn, segun el orden arriba dicho. Hecha la bendicion, los mismos Arzobispos, si estàn todos presentes, ò bien dos, ò uno de ellos, tomaràn los Sellos Imperiales, ò Reales de manos del Chancillèr de la Corte; y el Arzobispo, en cuyo Archi-Chancelariato se tuviere la Corte, yendo enmedio de los otros dos Arzobispos, que iràn à sus lados, teniendo con èl el Baston de plata, en que estaràn colgados los Sellos,

to-

todos tres los llevarán asi, y los pondrán con respeto en la Mesa delante del Emperador, ò el Rey; pero el Emperador, ò el Rey al punto se los bolverà; y aquel, en cuyo Archi-Chancelariato se hicieren las ceremonias, como se ha dicho, colgarà à su cuello el Sello mayor, y le tendrà assi durante toda la comida, y despues hasta que se haya buelto à cavallo desde el Palacio hasta su Casa. Este Baston debe ser de plata, de peso de doce marcos; y los tres Arzobispos deben pagar cada uno la tercera parte, assi del peso de la plata, como del precio de la hechura. El Baston, y los Sellos serán para el Chancillèr de la Corte Imperial, para que use de ellos como gustare; pero luego que el Arzobispo, à quien le huviere cabido llevar el Sello mayor al cuello, desde Palacio, hasta su Casa, como se ha dicho, llegare à ella, bolverà à embiar con alguno de sus Domesticos al dicho Chancillèr de la Corte Imperial el dicho Sello sobre el mismo cavallo;

y

y ſegun la dignidad, y amiſtad, que con el dicho Chanciller tuviere el Arzobiſpo, eſtarà obligado à darle tambien el cavallo.

§. 3. Deſpues el Marquès de Brandemburg, Archi-Camarero, vendrà à cavallo, llevando en la mano una Palangana, y un Aguamanil de plata, de peſo de doce marcos, y una hermoſa Tohalla, y apeandoſe del cavallo, darà aguamanos al Señor Emperador, ò Rey de Romanos.

§. 4. El Conde Palatino del Rhin entrarà tambien à cavallo, llevando quatro platos de plata llenos de comida, de peſo de tres marcos cada plato, y apeandoſe, pondrà los platos en la Meſa delante del Emperador, ò el Rey de Romanos.

§. 5. Deſpues de ellos vendrà el Rey de Bohemia, (8) Archi-Copero,

(8) En algun tiempo ſe le diſputò al Rey de Bohemia la Dignidad, y Derecho Electoral, por no ſer del Derecho Teutonico, ſino del Slavonico. Debil fundamento: es verdad, que la Bohemia, en otros tiempos Provincia de los *Slavones*, tu-

ro, tambien à cavallo, llevando en la mano una Copa, ò Caliz, del peso de doce marcos, cubierto, y lleno de

tuvo Duques proprios, los quales en tiempo de *Pipino* pagaban à los Emperadores 120. bueyes escogidos, y 500. marcas de tributo, hasta que Federico Primero en la Dieta de Ratisbona en 1158. creò Rey al Duque *Labeslao*; pero como algun tiempo despues fuessen estos Reyes contados entre los Ciudadanos, y Estados del Imperio Germanico, y admitidos entre sus Oficiales, se hicieron del Derecho Germanico, y obtuvieron assiento, y voto en las Dietas; por lo qual Carlos IV. en la Constitucion del Derecho de Electorado competente à los Reyes de Bohemia, llama à esta *Romanorum Regni nobilius membrum*. Y Goldasto *de Regn. Bohem. lib.* 4. *cap.* 3. 4. 5. Bohuslao Balbino *lib.* 7. *Misc. cap.* 14. y otros muchos, traen grande numero de exemplares de haver assistido, y votado en las Dietas el *Bohemo*. Y *Otocaro* obtuvo de Federico II. en 26. de Septiembre de 1212. un especial Privilegio, para que ni à èl, ni à sus Successores se les precisasse à ir à las *Cortes*, que no se celebrassen en Bamberg, Norimberg, y Mursemburg, de lo que se colige, que pues le compete lo mas principal de el Derecho Germanico,

no

de vino, y agua, y en haviendo echado pie à tierra, darà de beber al Emperador, ò Rey de Romanos.

no puede ser excluìdo del numero de los Estados. Esto no obstante, los Reyes de Bohemia dexaron de concurrir por algun tiempo à las Dietas de los Principes; pero por motivos, que no dàn lugar para sospechar se les huviesse privado de este Derecho, antes bien no haviendo sido llamado *Uladislao* à la Eleccion de *Maximiliano Primero*, por estàr su Reyno embuelto en el Cisma de los *Husitas*, intentò anular esta Eleccion, amenazando con las armas; por lo qual compuestas las cosas en 1489. se mandò, pena de 500. marcos de oro puro, no se omitiessen en adelante los Reyes de Bohemia, lo que hasta el presente se ha observado, pudiendo assistir à todas las Dietas, assi ordinarias, como extraordinarias, y su introducion en el Colegio Electoral fuè ultimamente renovada en 7. de Septiembre de 1708. En quanto à la naturaleza de su voto, se ha de advertir, que es error vulgarissimo creer, que este solo sirve en discordia, porque siempre que ha votado ha sido con la misma calidad que los demàs Electores, pues en lo antiguo fueron admitidos por ser Teutonicos, para lo que bastaba ser

de

§. 6. Tambien ordenamos, que ſegun lo haſta aqui practicado, los Principes Electores Seculares, haviendo exercido ſus oficios, el Vice-Camarero de Falkenſtein ſe quedarà con el Cavallo, la Palangana, y la Jarra del Marquès de Brandemburg: el Cocinero Mayor de Noremberg con el Cavallo, y Platos del Conde Palatino del Rhin: el Vice-Copero de Limburg con el Cavallo, y Vaſo del Rey de Bohemia: y el Vice-Mariſcal de Pappenheim con el Cavallo, Baſtòn y Medida del Duque de Saxonia. Bien entendido, que eſto ſucederà quando

de madre Germana, y no lo ſiendo, eran excluìdos, como lo fuè en 1231. *Vvenceslao*, hijo de *Premislao*, y de *Conſtancia*, hija de *Bela*, Rey de Ungria, y pues vota por el miſmo titulo que los demàs, es preciſo que vote con la miſma calidad. Entre otros Privilegios que goza eſte Elector, es uno el de no eſtàr obligado à recibir la Inveſtidura ſino en la Raya de ſu Reyno, ò en algun Lugar confinante, que no diſte de èl mas de 15. millas, ſin eſtar preciſado à ir al Palacio del Emperador, por conceſsion de Federico III. año de

do estos Oficiales se hallassen personalmente en la Corte Imperial, ò Real, è hiciessen en ella los oficios correspondientes à sus empleos; de otra suerte, y en caso de hallarse ausentes todos, ò algunos de ellos, en este caso los Oficiales Ordinarios del Emperador, ù del Rey de Romanos servirán en lugar de los ausentes, cada uno en su empleo; y pues hacen los oficios, gozarán tambien de los emolumentos.

CAPITULO XXVIII.

DE LAS MESAS IMPERIALES, y Electorales.

§. 1. LA Mesa Imperial, ò Real, ha de estàr dispuesta de modo, que estè seis pies mas alta, que las demàs de la Sala; y en los dias de Assamblèa solemnes, ninguno se pondrà en ella sino el Emperador, ò el Rey de Romanos solo.

§. 2. El Lugar, y Mesa de la Em-

peratriz, ò Reyna se pondrà al lado, tres pies mas baxa, que la del Emperador, ò Rey de Romanos; pero tres pies mas alta que la de los Electores. Las demàs Mesas de los Principes Electores serán todas de una misma altura.

§. 3. Mas abaxo de la Mesa Imperial se pondràn siete Mesas para los siete Electores, Eclesiasticos, y Seculares; es à saber, tres à la derecha, otras tres à la izquierda, y la septima frente à frente del Emperador, ò Rey de Romanos, en el mismo orden que hemos dicho en el Capitulo de las Sessiones, y Orden de los Principes Electores; de suerte, que ninguna persona, de qualquiera calidad, y condicion que sea, pueda ponerse entre ellos, ni en sus Mesas.

§. 4. No serà permitido à ninguno de los dichos Principes Electores Seculares, que huvieren exercido su oficio, ponerse à la Mesa que se le huviere preparado, hasta que todos los demàs Electores sus Colegas hayan exercido su empleo; pero luego que

que alguno, ò algunos de ellos huvieren exercido el suyo, se retiràràn junto à su Mesa, y esperaràn en pie hasta que todos los demàs hayan cumplido enteramente con los suyos, y entonces se sentaràn todos à un tiempo, cada uno à su Mesa.

§. 5. Constandonos por certisimas Relaciones, y Tradiciones tan antiguas, que no hay memoria de lo contrario, haverse felizmente observado en todo tiempo, que la Eleccion del Rey de Romanos, futuro Emperador, se haya de hacer en la Ciudad de Francfort, (9) y la Coro-

(9) Antiguamente no havia lugar determinado para la Eleccion. Aunque dice Mutio *lib.* 16. *Chron. pag.* 730. que Othon III. decretò se eligiesse en adelante Emperador en Francfort, hay exemplares, que prueban, que no solo antes, sino despues de Othon III. se han elegido en otros lugares muchas veces los Emperadores. Lo cierto es, que antiguamente el lugar de la Eleccion fue una tierra immediatamente sometida al Imperio, y en especial la de Rhin. Arnolpho fúe electo en el Convento Triburiense en 887. Enrico el Cazador en

nacion en Aquisgran, y que el electo Emperador haya de tener su primera Corte Real en Nuremberg: queremos, por muchas razones, que se practique asi en adelante, sino es que ocurra algun legitimo impedimento. (10) Quan-

en Fridslaria en 919. Othon el Grande en Aquisgran. Othon II. en Vvormes en 960. Othon III. en Quedlemburgo en 984. Enrico II. en Maguncia. Conrado II. en Kamba, Isla del Rhin, en 1024. Su hijo Enrico III. en Leodi en 1026. Enrico IV en Poletha en 1052. Los que no se contentaren con estos exemplares, podràn consultar los Autores siguientes. Bruno *Hist. B. Saxonici, pag.* 214. Annales Hildesheimenses *ad ann.* 1077. Bertoldus Constantiensis *ad ann.* 1081. Conradus Ursperg, *pag.* 228. *Annalista Saxo.* Albert. Stadensis, *Annales Hildesheimenses, ad ann.* 1099. Burcardus Gotthelffius Struvius, *Corpus juris pub. Germ. cap.* 7. §. 11, *pag.* 191, donde se hallaràn veinte y quatro exemplares de Elecciones hechas fuera de Francfort, por las quales consta, que despues del pretendido Decreto de Othon III. se han variado el lugar de la Eleccion por espacio de 346. años.

(10) Como se ha visto en las Elecciones de

§. 6. Quando algun Elector Eclesiastico, ò Secular, llamado à la Corte Imperial, no pudiere concurrir personalmente por alguna causa legitima, y embiare algun Embaxador, ò Diputado, este Embaxador, de qualquiera condicion, y qualidad que sea, aunque en virtud de su Poder deba ser admitido en el lugar del que representa, no se pondra à la Mesa destinada para el que le huviere embiado.

§. 7. Finalmente, acabadas todas las ceremonias de esta Corte Imperial, toda la madera del aparato, y las Mesas del Emperador, ò Rey de Romanos, y de los Principes Electores, congregados para estas solemnes ceremonias, ò para dàr la Investidura de los Feudos, serà para el Mayordomo.

de Ferdinando Primero en Colonia, de Maximiliano II. Rodulpho II. y Ferdinando III. en Ratisbona; de Ferdinando IV. y Joseph en Absburg. En estos casos suelen protestar los de Francfort, y el Emperador les concede Cartas Reversales, para que estos exemplares no les perjudique.

CAPITULO XXIX.

DE LOS DERECHOS DE LOS Oficiales, quando los Principes reciben sus Feudos del Emperador, ò del Rey de Romanos.

§. 1. POr el presente Edicto Imperial ordenamos, que quando los Principes Electores, assi Eclesiasticos, como Seculares, recibieren sus Feudos, ò Derechos Soberanos de mano del Emperador, ò Rey de Romanos, no estèn obligados à dàr, ni pagar cosa alguna à nadie, y que el dinero que con tal pretexto se paga es para los Oficiales; y como los Principes Electores son superiores à todos los Oficiales de la Corte Imperial, y tienen en este genero de oficios sus sostitutos, establecidos, y dotados para este efecto por los Emperadores, serìa absurdo, que los Oficiales sostitutos pidiessen dinero, ò regalos à sus Superiores, sino es que los dichos Prin-

ci-

cipes Electores les quieran dàr alguna cosa voluntaria, y liberalmente.

§. 2. Pero los demàs Principes del Imperio, assi Eclesiasticos como Seculares, que recibieren sus Feudos del Emperador, ò del Rey de Romanos, daràn à los Oficiales de la Corte Imperial, ò Real sesenta y tres marcos, y un quarto de plata, sino es que alguno de ellos pudiesse verificar su exempcion, y hacer vèr, que por Privilegio Imperial, ò Real, està dispensado de pagar la dicha suma, y todos los demàs derechos que han acostumbrado pagar, quando se toma la Investidura; y el Mayordomo del Emperador, ò Rey de Romanos, serà quien harà la particion de la dicha suma de sesenta y tres marcos, y un quarto de plata, en la manera siguiente.

Primeramente se quedarà con diez marcos para èl: Al Chanciller del Emperador, ò Rey de Romanos darà otro tanto: A los Notarios, Secretarios, y Dictadores tres marcos: Al que sella, por la cera, y perga-

gamino, un quarto, sin que por esto el Chancillér, y los Secretarios estèn obligados à mas, que à dàr una Certificacion del Feudo recibido, ò simples Letras de Investidura. Assimismo el Mayordomo darà de la dicha suma, diez marcos al Copero de Limburg, diez al Cocinero mayor de Noremberg, diez al Vice-Mariscal de Pappenheim, y diez al Vice-Camarero de Falkenstein; con tal, que se hallen en persona à las Investiduras, y que exerzan en ellas las funciones de sus cargos; donde no, y en su ausencia, los Oficiales de la Corte del Emperador, ò del Rey de Romanos, que hiciessen el oficio de los ausentes, y que huviessen tenido el trabajo, recibiràn tambien el provecho, y los emolumentos.

§. 3. Pero quando recibiere la Investidura de sus Feudos del Emperador, ò del Rey de Romanos algun Principe, y estuviere montado à cavallo, ò en alguna otra bestia, qualquiera que sea; pertenecerà al Gran Mariscal; esto es, al Duque de

Sa-

Saxonia, si està presente, sino à su Vice-Mariscal de Pappenheim, y en su ausencia al Mariscal de la Corte del Emperador.

CAPITULO XXX.

DE LA INSTRUCCION DE los Principes Electores en las Lenguas.

§. 1. COmo la Magestad de el Sacro Romano Imperio debe prescribir Leyes, y mandar à muchos Pueblos de diversas Naciones, costumbres, y modos de obrar, y de diferentes Lenguas, es justo, y à juicio de todos los Sabios conveniente, que los Principes Electores, que son las columnas, y lados del Imperio, sean instruìdos; y tengan conocimiento de muchas Lenguas; porque estando obligados à aliviar al Emperador en sus mas importantes Negocios, es necessario que entiendan à muchas personas, y que reciprocamente se dèn à entender à muchos.

Por

§. 2. Por lo qual ordenamos, que los hijos, ò Herederos, y Succeſſores de los Iluſtres Principes Electores; es à ſaber, del Rey de Bohemia, del Conde Palatino del Rhin, de el Duque de Saxonia, y del Marquès de Brandemburg, que ſegun ſe vè, ſaben la Lengua Alemana, porque la deben haver aprehendido deſde ſu niñèz, en haviendo llegado à la edad de ſiete años, ſe hagan inſtruir en las Lenguas Latina, Italica, y Eſclavonia; (11) de tal modo, que haviendo llegado à los catorce años de ſu edad, las ſepan, ſegun el talento que Dios les huviere dado: Lo que noſotros juzgamos, no ſolamente util, ſino tambien neceſſario, à cauſa de que el uſo de las Lenguas es muy ordinario en el Imperio para el manejo de ſus mas importantes Negocios.

§. 3. Dexamos no obſtante à la eleccion de los Padres el modo de eſta

(11) Es la de qué ſe ſirven los Bohemios, los Polacos, los Lithuanios, los Eſclavones, Moſcobitas, Tartaros, y aùn los Turcos.

esta instruccion; de suerte, que dependerà de ellos embiar à sus hijos, ò à los parientes, (que juzgassen, que los deben succeder en el Electorado) à los Lugares, donde pudieren comodamente aprehender estas Lenguas, ò darles en sus Casas Preceptores, y Compañeros jovenes, con cuya instrucion, ò conversacion puedan instruirse en las Lenguas.

*** *** ***
*** ***
*** ***

(§) (o) (§)

FORMALIDADES,

QUE SE OBSERVAN EN LA *Eleccion, y Coronacion del Emperador.*

AUnque la Bula de Oro contiene todas las formalidades, que se observan en la Eleccion, y Coronacion de Emperador, sin embargo estàn alli tan confusa, y obscuramente explicadas, que me ha parecido de el caso exponerlas en la forma siguiente.

Luego que muere el Emperador, el Arzobispo de Maguncia, como Decano del Colegio Electoral, y Archi-Chancillèr del Imperio, està obligado à escrivir dentro de un mes Cartas circulares à todos los Electores, para avisarles la vacante de el Imperio, y rogarles vayan à Francfort, para proceder à la Eleccion de un nuevo Emperador.

La

La neceſsidad de eſcrivir à todos los Electores es tan obligatoria, que aunque eſtos ſe hallaſſen por otros Negocios en el lugar donde eſtà convocada la Dieta, no podria el Elector de Maguncia diſpenſarſe de embiar Correos al Domicilio de cada uno; de ſuerte que ſi no lo executaſſe, la Eleccion ſerìa irregular, y podrian anularla los que no huvieron ſido llamados: por eſta razon el Correo, que embia, và ſiempre acompañado de un Secretario, y de un Notario, que toma Teſtimonio de la entrega de las Cartas, y diſpone un Proceſſo verbal, para que nada pueda objetarſe contrario à la Bula de Oro.

La indicacion de la abertura de la Dieta debe ſer lo mas tarde tres meſes deſpues de la entrega de las Cartas circulares, que el Elector de Maguncia eſcrive à los Electores, lo qual es tan de la eſſencia de la Eleccion, que no le es permitido conceder mayor dilacion, ſino es que aya importantiſsimas ra-

zones para prorrogarla, y en este caso se necesita del unanime consentimiento de todos los Electores, ò de su mayor parte, porque no siendo la mayor parte la que pide la dilacion, podrà la otra parte, que se supone con mas votos, proceder à la abertura de entrar à votar por el que ha de ser elegido. Si acaso el Elector de Maguncia se descuidasse de convocar el Colegio Electoral en el tiempo prescripto por la Ley, pueden de oficio los Electores ir espontaneamente al lugar donde ha de hacerse la Eleccion, y proceder à ella, como si huvieran sido convocados.

Los Electores pueden ir en persona, ò por Diputados, à los quales dàn un pleno Poder para obrar en su nombre, y estos tienen obligacion de comunicar sus Poderes, y hacerlos registrar en la Chancilleria de Maguncia, para que el Chanciller dè una Copia de ellos à todos los Electores, mas no pueden embiar su voto por escrito.

Para que los Electores puedan ir

con

con toda seguridad al lugar donde está convocada la Dieta, y bolverse despues à sus Estados, está ordenado en la Bula de Oro, que si pidieren un salvo conducto, y una escolta para passar à los Estados de otro, se les conceda, so pena de inobediencia, y de exemplar castigo, como expressamente se dice en el Cap. primero.

Si algun Elector despues de haver recibido el salvo conducto, y la escolta necessaria para la seguridad de su Persona, y de su Equipage, no fuesse al lugar de la Eleccion, ò en persona, o por Diputado, queda privado solo por esta vez de su derecho de voto, sin que pueda anular la Eleccion; de suerte, que despues de haver sido todos legitimamente convocados, aunque solo una parte de ellos se huviessen congregado, pueden proceder validamente à la Eleccion. Fuera de esto, si por negligencia, ù otro motivo llegan despues de hecha la abertura de la Dieta, toman su assiento, y dexan las cosas en el estado en que las ha-

llan, sin que haya obligacion de bolverlas à empezar.

La Bula de Oro ha arreglado la Comitiva de cada Electòr à 200. hombres en todo, de los que no puede haver sino 50. armados para la custodia de sus personas: y si quisieren traer mas, està ordenado expressamente à los Magistrados de la Ciudad de Francfort lo embaracen, para evitar los desordenes, y confusion, que podria ocasionar mayor numero. Sin embargo esta Ley no se observa siempre con toda exactitud.

Luego que los Electores, ò sus Diputados han llegado à Francfort, obligan à los Magistrados en nombre de todos los Habitantes de la Ciudad à hacer el juramento prescripto por el Articulo 22. del Capitulo primero de la Bula de Oro, por el qual se empeñan, so pena de proscripcion, à admitirlos à ellos, y à sus Comitivas baxo su proteccion, y salvaguardia. Despues de lo qual los mismos Magistrados hacen dàr un Vando, por el qual ordenan à todos los Habitan-

tantes se hallen en la Plaza de la Casa del Ayuntamiento, para confirmar el juramento, que han hecho en su nombre, y ordenar à todos los Estrangeros, de qualquiera qualidad, y condicion que sean, salgan de la Ciudad.

Segun la disposicion de la Bula de Oro, los Electores deben abrir la Dieta al dia siguiente de su arribo; pero yá hace mucho tiempo, que han introducido la costumbre de dexar passar algunos dias antes de hacer la abertura, los quales emplean en arreglar la Capitulacion, que quieren hacer en nombre de todo el Imperio con el Emperador que huvieren de elegir, por la qual prescriben al Emperador nuevamente electo toda la forma de su govierno, lo que enteramente destruye la falsa idèa, que forman algunos de su poder Monarquico. Es verdad, que estas Capitulaciones no se observan regularmente, pero depende de los Estados del Imperio hacerlas observar exactamente; y si no lo hacen, deben imputarselo à sì mismos.

Deſpues de todos eſtos Preliminares, deſtinan un dia para hacer la abertura de la Dieta en la Caſa del Ayuntamiento, adonde concurren ſin ceremonia alguna, y de donde ſalen poco deſpues à cavallo, veſtidos con ſus ropas Electorales, acompañados de toda ſu Comitiva. Los Electores Eccleſiaſticos con ſus ropas, y Bonetes de grana, ò eſcarlata, forrados de armiños; y los Seculares con ropas de terciopelo carmesì, con el miſmo forro que los Eccleſiaſticos, y vàn con eſte equipage à la Igleſia de San Bartholomè, deſtinada por la Bula de Oro para eſta ceremonia, y en llegando à la puerta, echan pie à tierra, y vàn à tomar ſu aſsiento en el Coro, donde hallan preparadas ſus ſillas con el debido orden, teniendo cada una un rotulo con letras abultadas, en que eſtà eſcrito el nombre del Elector, que debe ocuparla. Todos los Electores ſe ſientan en linea en la forma ſiguiente:

Bran. Bav. Boh. Mag. Trev. Colo. Sax. Palat. Bruns.

Los Diputados ſe ſientan en el miſmo

mo lado que sus Amos, pero siempre en el ultimo lugar. Este es el orden que aora se observa en las Dietas de Eleccion. Luego que todos estàn sentados, se hace entrar un cierto numero de Principes, y Condes, con los Consejeros de los Electores, y despues el Conde de Pappenheim toma las llaves de la Iglesia, y hace cerrar la puerta. Esto hecho, se canta el *Veni Creator Spiritus*, para implorar la asistencia del Cielo, despues de lo qual se comienza la Missa, y acabada esta, se repite el *Veni Creator*.

Los Electores Protestantes, ò sus Diputados, se suelen retirar al tiempo de la Consagracion, como sucediò en la Eleccion de Maximiliano II. Rodulpho II. Mathias, Ferdinando II. y Ferdinando III. y aun en la de Joseph, y Carlos VI. Pero en la Eleccion de Ferdinando IV. en la Dieta de Ratisbona año 1653. y en la Eleccion de Leopoldo, assistieron à toda la Missa.

Acabado el *Veni Creator*, se llegan

todos al Altar, acompañados de sus Oficiales, y suben hasta la ultima grada. El Electòr de Colonia presenta al de Maguncia un Libro, en que se contiene la formula de la prestacion del juramento que deben hacer todos los Electores; el qual, bolviendose al Pueblo, lee en alta voz lo siguiente: *Yo N. Electòr de Maguncia, prometo, y juro nombrar Rey de Romanos al que à mi parecer fuesse mas digno de comandar al Mundo Christiano, sin que en perjuicio de mi obligacion aprecie las obligaciones, promessas, ni recompensas de alguno*; y al mismo tiempo se le presenta el Evangelio de San Juan de la Eternidad del Verbo, sobre el qual confirma lo que ha dicho; despues, tomando el Libro de las manos de el Electòr de Colonia, hace hacer lo mismo à los demàs Electores por su orden, con esta diferencia, que los Eclesiasticos solo ponen la mano en el pecho, y los Seculares sobre el Evangelio, diciendo los Catholicos: *Assi Dios me ayude, y todos los Santos*;

tos; y los Proteſtantes: *Aſsi Dios me ayude, y ſu Santo Evangelio.* Acabada eſta ceremonia con otra invocacion del Eſpiritu Santo, ſe toma de todo eſto teſtimonio en forma por dos Notarios, ò por dos Secretarios del Elector de Maguncia autorizados para eſte efecto, al qual aſsiſten como teſtigos todos los Principes, y Señores, que ſe hallan en la Aſſamblea.

No debe dudarſe, que los Electores Proteſtantes pueden ſer electos. 1. Porque ſu Religion eſtà conformada por la Paz de Vveſtphalia, artic. 5. §. 1. 2. Porque nada ſe ha eſtablecido en contrario. 3. Porque el que puede elegir, puede ſer electo. 4. Finalmente, porque qualquiera Elector puede votar por sì miſmo.

Hechos los juramentos, paſſan los Electores al Conclave, donde buelven à tomar los aſsientos con el miſmo orden, que yà hemos viſto. Deſpues de lo qual el Conde de Pappenheim cierra el Conclave, y pone las llaves en lugar donde puedan to-

marlas los Electores. Hecho esto, el Elector de Maguncia recoge los votos de sus Colegas, empezando por el Arzobispo de Treveris, despues recoge el de Colonia, siguese luego el del Rey de Bohemia, despues el del Duque de Baviera, despues el del Duque de Saxonia, despues el del Conde Palatino, luego el del Marquès de Brandemburg, y finalmente el del Duque de Hannovèr.

Antes de la Bula de Oro votaban los Electores separadamente, saliendo uno à uno del Conclave, y votando en presencia de testigos. El primer voto era el del Arzobispo de Maguncia: aora es el ultimo, porque despues de haver recogido los votos de los demàs, dàel suyo.

Como por lo comun està convenido antes de entrar en el Conclave quien ha de ser electo, la Sesion dura poco; pero si no pudiessen convenirse, era preciso, segun prescrive la Bula Aurea, que en el termino de un mes se uniessen los votos, pues no siendo assi, no se les daria otro ali-

men-

mento, que pan, y agua por todo el tiempo, que passado el mes, tardassen en hacer la Eleccion. Esta Ordenanza no se observa con tanto rigor, pues se ha visto muchas veces durar el Conclave los quatro, los cinco, y los seis meses, durante los quales no han dexado de reglarse los Electores con la delicadeza de los manjares que han apetecido.

Haviendose convenido del que ha de ser electo, se llama al Chanciller, y al Secretario del Elector de Maguncia, con dos Consejeros de los Electores, para que sean testigos de lo que se hace, de lo qual se forma un Auto en forma de Letras-Patentes, sellado con el Sello de cada Elector, en el qual estàn enunciados los votos de cada uno.

Acabada la Eleccion, por el Auto, de que acabamos de hablar, se buelve desde el Conclave à la Iglesia, y se và en derechura al Altar Mayor, donde se hacen nuevas deprecaciones, despues de las quales hacen sentar al nuevo Emperador, à quien el Elector

tor de Maguncia presenta la Capitulacion, para que la firme antes de passar adelante con promessa de confirmar à los Electores en todos sus Derechos, Privilegios, y Preeminencias, luego que fuere Coronado Emperador, por Letras-Patentes, selladas con el Sello Mayor. Apenas se acaban estas formalidades, quando el nuevo Emperador es conducido à una Tribuna, que està à la puerta del Coro, donde sentados todos, el Elector de Maguncia dà orden al Dean, ò à algun otro Dignidad del Cabildo de Maguncia, para que publique la Eleccion, à cuya ceremonia se sigue el estruendo de Timbales, y Clarines, y de repetidas aclamaciones, con que el Emperador es acompañado de los Electores à su habitacion. Ociosidad es advertir, que si el Emperador electo està ausente, se suspenden todas estas ceremonias hasta su arribo.

Hecha la Eleccion, se destina el dia, y el lugar de la Coronacion, despues de lo qual el Elector de Magun-

guncia dà aviso à los Magistrados de Aquisgran, y de Nuremberg, para que los primeros embien la Espada de Carlo Magno, con su Rodela, y el Libro de los Evangelios con caracteres de Oro, de que son Depositarios; y los ultimos la Corona de Oro del mismo Emperador, el Anillo, el Cetro, el Globo, y dos Espadas, con los demàs ornamentos Imperiales.

Tres son las Espadas, que entran en las ceremonias de la Coronacion. La que se dice ser de Carlo Magno, tiene un Pomo muy grande, y redondo, en el qual, por una parte hay una Aguila, y por la otra un Leon: su Bayna es de plata sobredorada, adornada de piedras preciosas: en lo mas ancho de la hoja estàn gravadas à lo largo estas palabras: *Christus vincit*, *Christus regnat*, *Christus imperat*, *Christus vincit*, *Christus regnat*. Es falso, que esta Espada fuesse embiada del Cielo à Carlo Magno. La segunda Espada, de que se dice usò *Mauricio* Martyr, tiene el Pomo en figura de corazon, ancho por la par-

parte superior, y angosto por la inferior: el un lado del Pomo está sin nota alguna: el otro tiene media Aguila con tres Leopardos. En una parte de la hoja se leen estas palabras: BENEDICTUS DOS DES; en la otra las siguientes: DEUS QUI DOCET MANUS. La tercera Espada, que se guarda en Aquisgran, y la que suele ceñirse al Emperador en la Coronacion, se dice tambien ser de *Carlo* Magno, y es muy parecida à un Alfange Turco.

El Libro de los Evangelios, con caracteres de Oro, sobre que jura el Emperador, parece ser el mismo, que Othon III. hallò en el Sepulcro de *Carlo* Magno, cuyo cadaver està embalsamado, sentado en una silla de oro, ceñido de una Espada de oro, y teniendo en la mano el dicho Libro de los Evangelios. Antiguamente el Clero de Aquisgran sacaba en procession la Cabeza de este Emperador hasta las puertas de la Ciudad, la que adoraba el nuevo Emperador apeandose del cavallo.

La

La Corona de *Carlo* Magno no es de hierro, como cree el vulgo, ſino de oro puriſsimo; pero tal, que manifieſta la laudable moderacion de los Antiguos.

El Pomo Imperial, que repreſenta el Mundo, es pequeño, de ſuerte, que facilmente puede empuñarſe. *Gothofredo Viterbienſe* dice, que ſu concabidad eſtà llena de tierra; al rededor de èl hay un circulo de piedras precioſas, y arriba una Cruz fixa. Aunque en tiempo de *Carlos II.* yà era antiguo el uſo del Pomo, ſin embargo el Papa Benedicto VIII. hizo fabricar uno nuevo, y lo entregò à Enrico II. quando fuè à Roma.

El Cetro Imperial es de plata, y grande, pero ſuperficialmente dorado: no tiene ornato alguno ſino el extremo ſuperior, donde ſe hallan ſeis hojas de encina, tres àzia arriba, y tres inclinadas àzia baxo: creeſe, que eſte no es el Cetro de Carlo Magno, aſsi porque el de eſte Emperador era de oro puro, como porque con èl fue enterrado; ſin embargo es antiquiſ-

quisimo este Cetro, por ser de el tiempo de Ludovico Pio.

Los Anillos son dos: el uno grande, con un Rubì de considerable tamaño, quatro Zafiros, y quatro Perlas el qual fue de un Duque de Brunsvick: el otro es pequeño, con solo un Rubì.

Los ornamentos Imperiales son tres Tunicas: una moneda, entretegida de oro, y perlas: otra como una Toga Phenicia, sembrada de Aguilas negras: la tercera blanca, que se llama *Alba*, y tambien Dalmatica, por haver sido inventada en Dalmacia.

La Estola Imperial es una Faxa ancha, que echada por los ombros se cruza delante del pecho: es de tela de oro, sembrada de Cruces, y Aguilas negras: todos estos ornamentos vàn ceñidos de un Cingulo de cuero, con evilla de oro, guarnecido todo de piedras preciosas.

La Capa de *Carlo* Magno està tegida de oro, y guarnecida de piedras

dras preciosas; y porque defiende de la lluvia, se llama *Pluvial*. Los Guantes estàn entretegidos de oro, perlas, y piedras preciosas, como tambien las Chinelas.

Por mucho tiempo ha sido Aquisgràn lugar consagrado para esta Augusta ceremonia; pero como no hai ley expressa que lo ordene, à exclusion de las demàs Ciudades de Alemania, se elige ordinariamente la mas apropósito, lo que siempre es à eleccion del nuevo Emperador.

No es nuestro animo dàr una puntual Relacion de la sumptuosidad de esta ceremonia; lo que podemos decir es, que los preparativos son tan grandes, que apenas un Libro en folio podria comprehender los que se hicieron para la Coronacion del Emperador Leopoldo.

Llegado el dia de la Coronacion, los Electores Eclesiasticos, con los Obispos, y demàs Prelados, destinados para la celebracion de esta ceremonia, vàn à la Iglesia principal del

Lu-

Lugar donde se hace, en el qual los Diputados de Aquisgràn, y de Nuremberg les entregan los Ornamentos Imperiales, los que distribuyen à todos los demàs Electores, segun el orden de sus Empleos, los quales en Habitos Electorales vàn al Palacio de el Emperador, desde donde le acompañan à la Iglesia con el orden siguiente.

El Elector de Baviera, llevando el Globo, và delante, teniendo à la derecha al Marquès deBrandemburg, que lleva el Cerro, y à la izquierda al Conde Palatino, que lleva la Corona. El de Saxonia và despues delante del Emperador, llevando la Espada Imperial desnuda, y su Mariscal hereditario la Bayna, en caso de assistir èl personalmente; pero si no assiste sino por Diputado, su Mariscal ocupa su lugar, pero trae la Espada en la Bayna.

Quando el Emperador està cerca de la Iglesia, los Electores Eclesiasticos salen de la Sacristia, y vàn à encon-

contrarle à la puerta de la Igleſia con los demàs Obiſpos, y Prelados, que alli ſe hallan. El Elector que ha de hacer la ceremonia de la Conſagracion trae Habitos Pontificales, la Mitra en la cabeza, y la Cruz en la mano; los demàs Electores Eccleſiaſticos no traen ſino ſus Habitos Electorales.

Luego que ſe dexa vèr el Emperador, el Elector que oficia comienza la Antiphona: *Adiutorium noſtrum in nomine Domini*; y deſpues de haver dicho la Oracion: *Omnipotens ſempiterne Deus*, marcha àzia el Altar. Entonces los otros dos Electores ponen enmedio de ellos al Emperador, y lo conducen haſta ſu reclinatorio, donde haviendoſe pueſto de rodillas los Electores, buelven à entregar los ornamentos Imperiales à ſus Oficiales hereditarios, y vàn à ponerſe por ſu orden en ſu lugar.

Eſto aſsi diſpueſto, dà el Celebrante principio à la ceremonia por la Oracion: *Domine ſalvum fac Regem*, à que ſe ſiguen otras, que preſcribe el Ceremonial, las quales acabadas, ſe comienza la Miſſa de la Epiphania, y ſe con-

tinùa haſta el Evangelio.

Entonces ſe quita el Emperador el Manto Real, y los otros dos Electores Eccleſiaſticos, lo conducen al Altar, y pueſto alli de rodillas, comienza el Coro las Letanias de los Santos, que ſe continùan haſta *Ut nos exaudire digneris.*

En eſte inſtante reza el Oficiante algunas Oraciones particulares por el Emperador, las quales acabadas, ſe levanta el Emperador, à quien el Oficiante, teniendo la Mitra en la cabeza, y la Cruz en la mano, le hace las preguntas ſiguientes.

Quereis profeſſar la Santa Fè, que los hombres Catholicos han enſeñado, y confirmarla con buenas obras?

Quereis ſer fiel Tutor, y Protector de la Santa Igleſia, y de ſus Fieles?

Quereis adminiſtrar juſtamente, como lo han hecho vueſtros predeceſſores, y defender el Imperio, que Dios os ha confiado?

Quereis conſervar los derechos, y recobrar los bienes del Imperio, y emplearlos fielmente en la publica utilidad?

Que-

Quereis ser Juez justo de Pobres, y Ricos, y fiel Protector de las Viudas, y de los Huerfanos?

Quereis someteros al SSmo. Padre en Christo el Pontifice Romano, y à la Santa Iglesia Apostolica Romana?

A todas las quales responde el Emperador, *quiero*, y confirma la promessa con el juramento siguiente, que pronuncia en Latin *Prometo, y juro hacer todo lo que se mè ha propuesto, si Dios me assiste, y me ayudan los Fieles, y lo cumplirè tan fiel, y verdaderamente como debo, y quiero que Dios me ayude, y su Santo Evangelio.*

Luego que el Emperador ha hecho este juramento, el Oficiante se buelve à los Assistentes, y les pregunta en Latin: *Quereis aceptar este Principe para que reyne sobre vosotros, y serle fieles?* A lo que se responde tres veces: *Le queremos, le queremos, le queremos.*

Despues que han respondido los Assistentes, el Emperador se buelve à poner de rodillas, y el Arzobispo continùa las Oraciones, y dice la de *Señor, que governais todos los Reynos, bendecid à nuestro Rey N. &c.* y la de *Haced, Señor,*

que le guarden fidelidad vueſtros Pueblos. Deſpues de lo qual los Sufraganeos del Electòr que oficia, deſcubren al Emperador para conſagrarle, al miſmo tiempo que el Oficiante toma el Aceyte bendito, diciendo: *Pax tecum.* Deſpues unge en forma de cruz en la mitad de la ſuperficie de la cabeza, entre las eſpaldas, en el cuello, en el pecho, en la muñeca del brazo derecho, y en la palma de la mano derecha, diciendo à cada Uncion una Oracion myſterioſa, relativa à la parte ungida. Al paſſo que el Oficiante hace las Unciones, los otros dos Arzobiſpos Electores enjugan el Oleo con algodon.

Hecho eſto, es conducido el Emperador à una Capilla, que eſtà al lado del Coro, donde eſtàn las veſtiduras Imperiales traìdas de Nuremberg, y le ponen la Alva, la Eſtola, las Sandalias, y los Botines. Deſpues de lo qual lo buelven à conducir à ſu reclinatorio, que ponen mas prox'mo al Altar ſobre el qual eſtà la formidable Eſpada de Carlo Magno, que toma el Oficiante, y la pone deſnuda en manos del Em-

pe-

perador, diciendole: *Tomad esta Espada, y en virtud de esta bendicion empleadla en la defensa de la Iglesia de Dios, para cuyo fin su bondad la ha destinado.*

Mientras el Oficiante dice estas palabras, se pone la Espada en la bayna, y acercandose los Electores Seculares, se la ciñen al Emperador. Despues el Oficiante le pone el Anillo en el dedo, luego el Cetro en la mano derecha, y el Globo en la izquierda, diciendo siempre una Oracion à cada accion de estas.

Acabadas todas estas ceremonias, el Emperador buelve el Cetro al Elector de Brandemburg, y el Globo al de Baviera. Luego los Diputados de la Ciudad de Nuremberg le ponen el Manto Imperial, y despues los tres Electores Eclesiasticos le ponen juntos la Corona en la cabeza. Durante esta ceremonia el Oficiante hace votos, y deprecaciones señaladas en el Ritual, à las que el Coro responde, *Amen*.

Hecha la Coronacion, el Emperador se acerca al Altar, donde lee en el Pontifical en Lengua Alemana el juramento ordinario, que se hace hacer à todos

dos los Emperadores despues de coronados; y haviendo buelto à su lugar, se continùa la Missa hasta el Ofertorio: entonces teniendo el Cetro, y el Globo en la mano, và à la Ofrenda, y à la Comunion, inmediatamente que ha comulgado el Oficiante; siendo de notar, que siempre que parte de su reclinatorio para el Altar, dexa la Corona, la qual le buelven à poner en la cabeza los Oficiales hereditarios de los Electores quando buelve.

Acabada la Missa, los tres Electores Eclesiasticos, seguidos de todos los Arzobispos, y Obispos, y precedidos de los Electores Seculares, le conducen à una Tribuna, donde haviendose sentado en la silla de Carlo Magno, quando la Coronacion se hace en Aquisgran, ò en otra parte, el Oficiante pronuncia las palabras siguientes: *Tomad, y conservad la possession que se os ha conservado no por derecho de herencia, ni de paterna succession, sino por los votos de los Electores de el Imperio Germanico, y particularmente por el poder de Dios todo Poderoso, y por nuestra concession, y la de todos los demàs Obispos,*

y

y Siervos de Dios; y considerando, que el Clero es lo mas llegado al Altar, os acordareis de honrarle en los lugares convenientes. Jesu-Christo, que es Mediador entre Dios, y los hombres, quiera asseguraros en la Dignidad Imperial, para que sea de vuestra parte, como un Mediador entre el Clero, y el Pueblo, y os haga reynar con èl en la Eternidad. Yo se lo pido al que es Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, que siendo verdadero Dios, reyna por toda una Eternidad con el Padre, y el Espiritu Santo. Amen.

Apenas el Oficiante acaba estas palabras, quando se comienza el *Te Deum* al estruendo de Clarines, Caxas, y Timbales, al qual se sigue una descarga de Artillerìa, y de Mosqueterìa. Despues el Elector de Maguncia hace un cumplimiento al Emperador en nombre de todo el Imperio. Despues de lo qual su Mag. Imper. crea Cavalleros, consistiendo toda esta ceremonia en tocarlos con la Espada de Carlo Magno. Luego baxa de la Tribuna, y poniendose en su reclinatorio, presta su juramento, como Canonigo de la Iglesia Colegial de Aquisgran, en manos de otro Canonigo

go de la misma Iglesia, por el qual se obliga à protegerla, y le hace un regalo de 50. florines de oro, en lugar de los Tapices, y otros ornamentos con que antiguamente acostumbraba quedarse, y de dos Pipas del mejor vino que puede hallarse, para la Iglesia de nuestra Señora uno, y otro para la Abadìa de San Alberto.

FIN.